

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

*FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN*

PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA



**TESIS DE GRADO, PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPUBLICA.**

TEMA:

LOS ALIMENTOS: DEFINICION, CLASIFICACION, ANALISIS E IMPOR-
TANCIA DE LA RESPONSABILIDAD A FALTA DEL PADRES QUE RE-
CAE EN ABUELOS, TIOS Y HERMANOS EMANCIPADOS.

POSTULANTE:

MARITZA SAHING MENDOZA

VINCES

AÑO: 2011



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN
PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA

EL TRIBUNAL EXAMINADOR DEL PRESENTE TRABAJO INVESTIGATIVO, TITULADO: LOS ALIMENTOS: DEFINICION, CLASIFICACION, ANALISIS E IMPORTANCIA DE LA RESPONSABILIDAD A FALTA DEL PADRES QUE RECAE EN ABUELOS, TIOS Y HERMANOS EMANCI-PADOS

PRESENTADO POR EL SEÑORA **MARITZA SAHING MENDOZA**
OTORGA LA CALIFICACIÓN DE

.....
EQUIVALENTE A:
.....

TRIBUNAL:

DECANO o DELEGADO

SUBDECANO o DELEGADO

DELEGADO H.
CONSEJO DIRECTIVO

SECRETARIO

Babahoyo, noviembre del 2011



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN
PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA

APROBACIÓN DEL TUTOR DE TESIS

Babahoyo, Noviembre del 2011

En mi calidad de Tutor de Tesis titulada “LOS ALIMENTOS: DEFINICION, CLASIFICACION, ANALISIS E IMPORTANCIA DE LA RESPONSABILIDAD A FALTA DEL PADRES QUE RECAE EN ABUELOS, TIOS Y HERMANOS EMANCIPADOS”, presentada por la señora **MARITZA SAUHING MENDOZA**, Egresada de la Carrera Programa de Jurisprudencia, Certifico que aprobó su trabajo práctico de investigación, el cual cumple el aspecto metodológico y reúne los requisitos establecidos por la Facultad.

Solicito que sea sometida a la evaluación del Jurado Examinador que el Honorable Consejo Directivo designe.

Lcdo. Eduardo Galeas Guijarro MAE
TUTOR DE TESIS



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN
PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA

APROBACIÓN DEL LECTOR DE TESIS

Babahoyo, Noviembre del 2011

En mi calidad de Lector de Tesis titulada “LOS ALIMENTOS: DEFINICION, CLASIFICACION, ANALISIS E IMPORTANCIA DE LA RESPONSABILIDAD A FALTA DEL PADRES QUE RECAE EN ABUELOS, TIOS Y HERMANOS EMANCIPADOS”, presentada por la señora **MARITZA SAUHING MENDOZA**, Egresada de la Carrera Programa de Jurisprudencia, Certifico que aprobó su trabajo práctico de investigación, el cual cumple los requisitos establecidos por la Facultad, en los aspectos metodológicos y contenido legal de la propuesta planteada.

Solicito que sea sometida a la evaluación del Jurado Examinador que el Honorable Consejo Directivo designe.

Ab. Agustín Rosado Medina
LECTOR DE TESIS



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN
PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA**

CERTIFICADO DE AUTORÍA DE TESIS

Babahoyo, Noviembre del 2011

YO, MARITZA SAUHING MENDOZA, portador de la Cédula de Ciudadanía N. 090221750-4, estudiante del Seminario de Tesis, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, declaro que soy autor del presente trabajo de investigación jurídica, el mismo que es original, autentico y personal.

Todos los efectos académicos legales que se desprenden del presente trabajo es responsabilidad exclusiva del autor.

Maritza Sauhing Mendoza

DEDICATORIA.

Siempre mi eterno amor a Dios ser supremo, que ha hecho con su divino poder que yo llegue hacer lo que siempre fue mi aspiración ser Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

A mí querido esposo Dr. Francisco Teran Caicedo que me tuvo la paciencia necesaria en estos seis largos años de estudio.

A mi madre Vilma Mendoza Macías y con mucho amor y una especial dedicatoria a mi hijo Eduardo Rafael Coello Sauhing que no me permitió que hoy en este día tan grande para mí me dé su abrazo y beso y me diga lo lograste mi coronel pero sé que donde el este estará conmigo dándonos un abrazo y un beso en la eternidad y a mis hijas Martha y Maritza Coello Sauhing, a mis bellos nietos Alan, Eduardo Gabriel, Ariadna y David Francisco que son los complementos para alegrar nuestras vidas, a mis hermanas y sobrinos y a toda mi familia con mucho amor dedico esta, mi culminación de carrera.

AGRADECIMIENTO.

Mi eterno agradecimiento a Dios y a mi esposo Dr. Francisco Teran Caicedo puntal fundamental para que yo llegue a lograr mi objetivo, ser profesional en Derecho.

A mi señora madre que con su granito de arena también colaboro para que yo culmine con mi carrera universitaria.

A todos mis maestros sin excepción alguna que hicieron de todos nosotros lo que hoy somos dejando la comodidad de su hogar para departirnos sus sabias enseñanzas sin egoísmo alguno, gracias maestros.

A la “Universidad Técnica de Babahoyo” prestigiosa institución que abrió sus puertas en mi querido Vinces para hacer realidad mi sueño ser Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

RESUMEN

La obligación de alimentar es un deber moral, pero también un deber jurídico consagrado en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental revestido del más alto interés público, fundamentado en el derecho a la vida. Pero esto debe ser responsabilidad de los padres y mas no de familiares que nada tienen que ver con la problemática de otra familia. Sobre esto trata la siguiente investigación, donde justificamos legalmente el criterio opuesto a la norma jurídica de la niñez y adolescencia en vigencia.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	
CAPITULO I	12
I. CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMÁTICO	12
1.1 Tema	12
1.2 Problema de Investigación	12
1.2.1 Enunciado del Problema	12
1.3 Delimitación de la Investigación	14
1.4 Objetivos	15
1.4.1 Objetivo General	15
1.4.2 Objetivos Específicos	15
1.5 Derecho Comparado	15
1.6 Justificación	28
CAPITULO II	29
2. MARCO TEÓRICO	29
2.1 Antecedentes Investigativos	29
2.2 Marco Teórico Conceptual	33
2.3 Marco Teórico Institucional	68
2.4 Hipótesis	75
2.4.1 Hipótesis General	76
2.5 Operacionalización de las Variables	77
2.6 Definición de términos usados	79
CAPITULO III	82
3. METODOLOGÍA	82
3.1 Metodología empleada	82
3.2 Tipo de investigación	83
3.3 Población y muestra	83
3.4 Técnicas e Instrumentos	85
3.5 Recolección de Información	87
3.6 Selección de recursos de apoyo	87

CAPITULO IV	88
4. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS	88
4.1 Análisis de Resultados	98
4.2 Verificación de Hipótesis	104
CAPITULO V	105
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	105
5.1 Conclusiones	105
5.2 Recomendaciones	107
CAPITULO VI	108
6.1 PROPUESTA	108
6.2 Titulo	108
6.3 Justificación	108
6.4 Objetivos	108
6.4.1 Objetivo General	108
6.4.2 Objetivos Específicos	109
6.4 Metodología	109
6.5 Factibilidad	109
6.6 Descripción de la Propuesta	109
6.7 Cronograma de Actividades	112
6.8 Impacto	112
6.9 Evaluación	112

INTRODUCCION

El Código de la Niñez y Adolescencia (Ley No. 100, publicada en Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003 y vigente desde el 3 de julio de ese mismo año) es la finalización de un largo proceso de discusión, redacción y debate legislativo que se inició cuando la reforma legislativa de 1992 demostró su inadecuación con los principios y contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta ley debe ser entendida como parte de un significativo proceso de reconocimiento normativo de los derechos de la infancia y adolescencia en el Ecuador, proceso que se inició con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en febrero de 1990, que se desarrolló con la reglamentación de las adopciones internacionales en el mismo año, continuó con el Código de Menores de 1992, con las reformas constitucionales de 1996 y 1997, y con la Constitución de 1998.

En el Gobierno de Alianza País se reforma el Capítulo V del Código de la Niñez y Adolescencia, estructurándose una tabla de Pensiones y extendiendo la responsabilidad de padres hacia abuelos, hermanos y tíos, lo cual ha traído muerte y dolor en personas de la tercera edad, debiendo reformarse esta ley que atenta a la dignidad de los adultos mayores. De eso se trata esta investigación, aquí expones claramente el sustento teórico, así como la metodología aplicada en la investigación y el criterios de abogados y ciudadanía respecto a la temática.

CAPITULO I

CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMICO.

1.1 TEMA

LOS ALIMENTOS: DEFINICION, CLASIFICACION, ANALISIS E IMPORTANCIA DE LA RESPONSABILIDAD A FALTA DEL PADRES QUE RECAE EN ABUELOS, TIOS Y HERMANOS EMANCIPADOS.

1.2 PROBLEMA DE INVESTIGACION.

¿Es justo que la responsabilidad a falta de los padres debe recaer en abuelos, tíos y hermanos emancipados en lo que respecta a los derechos de alimentos de los menores?

1.2.1 Enunciado el problema.

Muchos son los casos de abuelos, tíos y hermanos y algunos de ellos privados de su libertad. por pensiones alimenticias adeudadas por sus hijos, sobrinos y hermanos, más de 160 casos han sido registrados por la Defensoría del Pueblo en Ecuador.

Esta realidad nacional, también la vemos en la ciudad de Vinces, muchos de los casos se trata de la irresponsabilidad de los padres, en otros la madre demandante ve a aquel familiar que tiene una mejor posición económica para demandar y obtener una mejor pensión alimenticia para sus hijos.

En las decisiones judiciales han aplicado el Código de la Niñez, donde se establece que en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o dis-

capacidades del demandado, el pago de las pensiones alimenticias deberá ser asumido por familiares en este orden: abuelos, hermanos mayores de 21 años y tíos.

Dicho Código, cuyas últimas reformas determina que los jueces de la Niñez podrán disponer el "apremio personal", o privación de libertad, para los mencionados familiares, a quienes esta normativa llama "obligados subsidiarios".

El Consejo de la Niñez y Adolescencia, por su parte, defiende las disposiciones del Código de la Niñez en relación a la subsidiariedad de familiares en el pago de las pensiones alimenticias, en lo que se incluye la posibilidad de que un juez dictamine privación de libertad para abuelos bajo ciertas condiciones

Los autores de estas reformas legales aducen que se trata de la necesidad de proteger los derechos de niños, pero no se considera los derechos de ancianos, ambos considerados grupos de atención prioritaria dentro de la Constitución ecuatoriana.

Esta es la realidad actual de los casos que ha llamado la atención cuando en la prensa nacional vemos noticias de casos de abuelos detenidos y otros con prisión en sus propios hogares, por una responsabilidad que no la tienen directamente ellos, sino por causa de actos realizados por familiares irresponsables y que de cierta manera la legislación ecuatoriana los está protegiendo y apoyando en su irresponsabilidad. Este problema es una realidad que se la ha estudiado y se ha llegado a muchas conclusiones por sectores especialmente de la prensa, pero considero que es importante en mi formación realizar la investigación propuesta para conocer la realidad del cantón Vinces

Por lo descrito nos preguntamos:

¿Cómo la Identificación de los casos en que los Jueces de la niñez y adolescencia han dictaminado prisión para las personas de la tercera edad, nos permite determinar que es una medida inconstitucional?

¿El análisis del Código de la Niñez y Adolescencia en lo que respecta a la responsabilidad de abuelos, hermanos emancipados y tíos a falta del padre, nos permite sustentar esta investigación?

¿Existe conflicto entre los derechos de los niños y de los ancianos de acuerdo a la Constitución Política del Ecuador?.

¿Se puede por medio de una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia hacer prevalecer los derechos de los niños y adolescentes sin lesionar a sus familiares?

1.3 DELIMITACION DE LA INVESTIGACION

CATEGORÍA: Constitución de la República del Ecuador.
Código de la Niñez y Adolescencia
Código Civil

POBLACIÓN: Abogados de libre ejercicio profesional
Padres y madres de familia de la ciudad de Vinces

LUGAR: Ciudad de Vinces

TEMPORALIDAD: Año 2010.

1.3 OBJETIVOS.

1.4.1 OBJETIVO GENERAL.

Analizar jurídicamente si la responsabilidad a falta de los padres debe recaer en abuelos, tíos y hermanos emancipados en lo que respecta a los derechos de alimentos de los menores

1.4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Identificar los casos en que los Jueces de la niñez y adolescencia han dictaminado prisión para las personas de la tercera edad.
- Analizar el Código de la Niñez y Adolescencia en lo que respecta a la responsabilidad de abuelos, hermanos emancipados y tíos a falta del padre.
- Determinar el conflicto que existe entre los derechos de los niños y de los ancianos de acuerdo a la Constitución Política del Ecuador
- Desarrollar una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia para proteger a niños y adolescentes sin lesionar a sus familiares

1.5 DERECHO COMPARADO

Uruguay

¿Quiénes son los padres incumplidores?

En los países desarrollados existe una extensa acumulación de literatura teórica y empírica orientada a analizar las razones por las cuales un porcentaje alto de progenitores no cumple con los pagos exigidos por la ley para la manutención

ción de sus hijos. En general, el estudio del grado de cumplimiento –que puede ser parcial o total- busca identificar variables que puedan medir tres dimensiones: la capacidad del padre para pagar, su voluntad o deseo de pagar y la efectividad de las medidas legales implementadas para exigir el cumplimiento.

El incumplimiento por baja capacidad para pagar la pensión alimenticia refiere a que el padre no cuenta con el dinero suficiente para contribuir con la manutención de sus hijos. Entre las variables que pueden recoger el efecto de la capacidad, las más utilizadas son el ingreso del padre, tener o no un empleo, el tipo de empleo y el nivel educativo.

También puede considerarse que una nueva unión del padre refleja una menor capacidad para pagar, en particular si vuelve a tener hijos, aunque esta variable tiene además otras vías de impacto. Por ejemplo, Furstenberg y Cherlin (1991) en un estudio realizado en EEUU, concluyen que las nuevas responsabilidades asumidas con un nuevo núcleo familiar diluyen los compromisos con el anterior. De acuerdo a los resultados presentados en el cuadro 4, no se encuentra evidencia de que el hecho de que el padre viva en pareja tenga un efecto significativo sobre la probabilidad de que realice transferencias. Ello sugiere que para el caso uruguayo, no existiría un efecto de las segundas nupcias sobre el cumplimiento con los hijos de las primeras.

En cuanto a las variables que reflejan la voluntad o deseo de pagar, se suelen analizar indicadores que reflejen el bienestar económico de los hijos, las relaciones entre el padre y la madre (la fortaleza del vínculo pasado y el grado de conflicto actual), la frecuencia de contacto entre el padre y los hijos, entre otros.

La evidencia con respecto a los efectos de estas variables es heterogénea y los modelos con los que se interpretan los resultados encontrados también son diversos.

Habitualmente se supone que los padres se preocupan por el bienestar material de los hijos. Por eso, podría suponerse que cuanto menor el ingreso de la madre, más probable es que el padre realice una transferencia. Sin embargo, también podría esperarse un resultado opuesto: una madre con alto ingreso puede preferir no insistir en recibir una pensión alimenticia si desea que su hijo no vea a su padre (sería difícil objetar este contacto si el padre cumple con su obligación).

En Uruguay, la resolución de conflictos pertinentes a las pensiones alimenticias a favor de los menores y la aplicación de medidas coactivas para lograr su cumplimiento son de competencia exclusiva del poder judicial. En este apartado se busca presentar un panorama de los mecanismos legales previstos para proteger el derecho de asistencia económica a los menores en caso de divorcio o separación de los padres. Luego de una reseña sobre las disposiciones legales vigentes, se presenta un análisis de los problemas que enfrentan los magistrados para que se haga efectivo el cobro de las pensiones alimenticias.

Este análisis se realiza en función de dos ejes principales: los mecanismos de determinación de los ingresos de la persona demandada y las medidas dirigidas a lograr el cumplimiento de las decisiones judiciales. La información presentada está basada en entrevistas a diversos actores clave del sistema judicial de Montevideo: jueces, defensores de familia y abogados especializados en dere-

cho de familia (en el anexo 1 se presenta una lista de los especialistas entrevistados). Estas entrevistas no tuvieron por objetivo realizar un estudio pormenorizado y representativo del ámbito judicial y de los distintos actores, sino recabar las opiniones de expertos a efectos de describir la problemática que enfrenta el sistema judicial para lograr el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias¹.

ARGENTINA

Alimentos

* El vínculo jurídico determinante del parentesco establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal. Se exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

* Relación alimentaria entre parientes en general:

Se trata de un deber asistencial acotado a lo que el pariente mayor de edad requiere exclusivamente para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a su condición, y lo necesario para la asistencia en las enfermedades. Pero el pariente que pide de otros alimentos con ese alcance, debe probar que carece de los medios para procurárselos por sí mismo, y que no le es posible adquirirlos con su trabajo.

* Relación alimentaria entre los padres respecto de los hijos menores de edad: se trata de un deber asistencial mucho más amplio ya que los padres deben a

¹MARISA BUCHELI - WANDA CABELLA en, El Incumplimiento en el Pago de las Pensiones Alimenticias, el Bienestar de los Hogares y el Contexto Legal Vigente en Uruguay

sus hijos menores una prestación que comprende todo lo necesario para su alimentación propiamente dicha (como en el caso de los parientes) sino también los gastos de educación, habitación, esparcimiento, etc. de acuerdo a la condición y fortuna de aquellos.

* Relación alimentaria entre los cónyuges: es el deber asistencial recíproco en sentido amplio determinado por el nivel económico del que goza la familia, en base a los recursos de ambos esposos.

* Caracteres del derecho alimentario: el derecho a percibir alimentos y la obligación de prestarlos, derivan de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial, pero cuyo fin es la satisfacción de necesidades personales de quien los requiere.

* Parientes obligados: parientes por consanguinidad (se establece un orden de prelación): se deben alimentos los ascendientes y descendientes; en segundo término, los hermanos y medio hermanos. Entre parientes por afinidad, la ley obliga por alimentos a quienes están vinculados en primer grado, ello es el suegro y la suegra respecto del yerno o la nuera y el padrastro o madrastra respecto del hijastro o hijastra, sin interesar que sean matrimoniales o extramatrimoniales. Los parientes por afinidad se deben alimentos entre sí cuando no hay consanguíneos en condiciones de prestarlos.

* Quien reclama alimentos no está obligado a dirigir su acción contra los distintos parientes de igual grado, por ejemplo, contra todos los abuelos o contra todos los hermanos.

- * El que fuere demandado podrá exigir que se establezca la participación de otros parientes del mismo grado en el pago de la cuota alimentaria.
- * La obligación alimentaria entre los parientes es recíproca (parientes por consanguinidad y por afinidad, respectivamente). No es así entre padres e hijos menores de edad que están bajo su patria potestad.
- * El derecho a los alimentos es inalienable e irrenunciable. Se prohíbe la cesión del derecho a alimentos futuros. Tampoco podrá el beneficiario constituir a terceros derecho alguno sobre la suma que se destine a los alimentos, ni ser ésta embargada por deuda alguna.
- * Las cantidades devengadas de un crédito por alimentos pueden ser objeto de una cesión, pero el derecho a la prestación de alimentos no es susceptible de transferirse, como tampoco el derecho a cuotas futuras.
- * Requisitos de la obligación alimentaria: la obligación se actualiza con la necesidad del pariente que solicita los alimentos y también en función de las posibilidades económicas del pariente que debe satisfacerla.
- * La necesidad o falta de medios se traduce en un estado de indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Se trata de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial.
- * Aunque el pariente que solicita alimentos careciese de medios económicos, si está en condiciones de obtenerlos con su trabajo, no procederá fijar una cuota alimentaria.

* No interesa a la ley el motivo determinante que ha conducido al pariente que solicita los alimentos a su estado de indigencia, aun cuando se tratase de su prodigalidad anterior, gastos excesivos u otras circunstancias de mala administración. Sin embargo no puede convalidarse el ejercicio abusivo de este derecho.

* Los alimentos pagados por uno de los obligados no son repetibles contra otros parientes, aun cuando éstos hubieran estado obligados también a abonarlos en el mismo grado y condición. La obligación de prestar alimentos no es solidaria.

* El condenado a pagar alimentos o el que los abonó voluntariamente, puede exigir de otros parientes obligados en igual grado que contribuyan al pago de la pensión, pero exclusivamente en lo que se refiere a las cuotas futuras.

* La prestación comprende no sólo la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia sino también, las más urgentes de índole material (vestido, asistencia, etc.) y las de orden moral y cultural indispensable, de acuerdo con la posición económica y social del alimentario.

* La cuota se fijará para atender a los gastos ordinarios (o sea los de carácter permanente) que necesitan el periódico aporte del alimentante. Pero también podrá fijarse cuota especial para atender a gastos extraordinarios (ej.: asistencia médica).

* Por elevados que sean los ingresos del alimentante, igualmente la cuota del pariente se limitará al monto que se requiera para cubrir las necesidades que resultan indispensables satisfacer.

* La carga de probar los ingresos del alimentante pesa sobre quien reclama alimentos.

* Cuando no se trata de porcentajes sobre ingresos fijos, sino de cuota fijada en una suma de dinero, la misma sentencia dispondrá la actualización periódica de dicha suma.

* Juicio de alimentos: tras la demanda, se prevé una audiencia en la que el juez procurará que las partes lleguen a un acuerdo, y si esto no ocurre, en ella podrá el demandado demostrar la falta de título o derecho del actor, para lo cual sólo podrá ofrecer prueba de informes y acompañar documental.

* El demandado tiene derecho a contestar las aseveraciones del actor, señalando los hechos en torno a los cuales gira la prueba que ofrece. La asistencia a la audiencia tiene carácter obligatorio. La inasistencia injustificada del demandado determina la aplicación de una multa y la fijación de una nueva audiencia bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente.

* Alimentos provisionales: Desde el principio de la causa o en el curso de ella, el juez podrá fijar alimentos provisorios que se deberán prestar hasta el dictado de la sentencia. Estos se retrotraerán hasta el momento en que fueron pedidos.

* Litisexpensas: Se puede imponer al demandado además de los alimentos provisionales una cuota para que el actor atienda los gastos del juicio de alimentos.

- * Efectos de la sentencia: la cuota que la sentencia fije deberá abonarse por meses anticipados y además, comienza a correr desde la interposición de la demanda.
- * El pago de la cuota debe ser en dinero y salvo acuerdo de partes, se depositará en el banco de depósitos judiciales.
- * Si la sentencia de primera instancia estableció una cuota que el alimentante pagó mientras tramitaba la apelación y luego la sentencia de segunda instancia reduce la cuota, el alimentante no podrá pedir que se le devuelva el exceso que pagó ni habrá compensación con las cuotas futuras a abonar.
- * Las cuotas mensuales devengarán intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.
- * Para el pago de los alimentos devengados durante el juicio de alimentos, el juez fijará una cuota suplementaria para que el deudor la satisfaga.
- * La inactividad procesal del alimentario crea la presunción, sujeta a prueba en contrario, de su falta de necesidad y puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas del período de inactividad.
- * La caducidad no es aplicable a los beneficiarios menores de edad; tampoco, cuando la aparente inactividad del interesado es provocada por la conducta del alimentante.
- * Para asegurar el cumplimiento de las prestaciones hay distintas medidas: embargo, inhibición general de bienes, etc.

- * En determinados casos de particular gravedad en cuanto al incumplimiento por parte del alimentante, es posible disponer la suspensión de juicios promovidos por éste: como el de divorcio, así como la cesación o reducción de la cuota que el alimentante promovió.
- * El alimentante que no cumple su deber puede ser condenado penalmente con prisión de un (1) mes a dos (2) años o multa.
- * La prescripción de las pensiones alimentarias es de cinco (5) años para pagar las cuotas atrasadas.
- * Los salarios, jubilaciones y pensiones solo pueden ser embargados hasta el veinte (20%) por ciento del importe mensual.
- * Las partes pueden acordar el monto de la cuota o el modo de suministrar los alimentos. Este convenio tiene validez provisional. Si se celebra judicialmente se requiere su homologación.
- * Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos se sustanciará por las normas del proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.
- * En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido.
- * La obligación alimentaria entre parientes cesa por el fallecimiento del alimentante o del alimentado. Por sentencia judicial, cesa: por desaparecer las condiciones legales que le dieron origen (ejemplo: empobrecimiento del alimentante)

y por haber incurrido ascendientes o descendientes en actos por los cuales puedan ser desheredados².

Brasil

El proceso de reforma legal comenzó en América Latina con la aprobación por Brasil del Estatuto del Niño y del Adolescente¹⁷ (ECA) en 1990.

El Estatuto establece, por primera vez en la región, algunas precisiones sobre el tema de la respuesta estatal a las conductas tipificadas como delitos o faltas cuando son llevadas a cabo por personas que tienen menos de dieciocho años.

En principio, el ECA utiliza la fórmula tutelar tradicional, ya que el artículo 104 dejafuera del derecho penal de adultos a las personas menores de dieciocho años, alestablecer que “son penalmente inimputables” y que están sujetas a las medidas previstas por el Estatuto. El ECA no habla de “responsabilidad penal juvenil” ni de “imputabilidad”. Todo lo contrario, mantiene la categoría de inimputables para las personas menores de dieciocho años. Sin embargo, como se verá más adelante, con un sentido completamente diferente al que esta categoría tenía en los sistemas tutelares clásicos.

Por su parte el artículo 103, para hacer esta exclusión más precisa, pero al mismo tiempo para superar el fraude de etiquetas propio de las leyes anteriores, establece una categoría que le da nombre al título “práctica de acto infractor”, definiendo a este último como la conducta descrita como delito o contravención por la ley penal.

²FEDERICO TROGLIO en, La Familia. www.monografias.com

Ello permite ya establecer tres características de los nuevos sistemas:

- 1) tratan de personas menores de dieciocho años que realizan la conducta descripta como antecedente de una sanción, sean delitos o contravenciones;
- 2) están separados del sistema de justicia penal para adultos (“son penalmente inimputables); y,
- 3) una de esas diferencias se expresa en las “medidas” o consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal cuando es llevada a cabo por una persona menor de dieciocho años.

Para dejar fuera de este sistema a los niños¹⁸ (las personas menores de doce años) el Estatuto establece en el artículo 105 que “al acto infractor practicado por un niño le corresponderán las medidas previstas en el artículo 101”, que son las medidas de protección previstas para aquellos niños o adolescentes cuyos derechos se encuentran amenazados o violados.

Aquí aparece una cuarta característica que es la que habilita a hablar de sistemas de justicia juvenil: la exclusión de los niños. El ECA establece una solución en estos casos que ha sido posteriormente revisada. Se trata de la casi automática derivación de los niños imputados de la comisión de delitos o contravenciones a los sistemas de protección, ya que establece que a estos les corresponden medidas de protección.

Como esta salida continúa confundiendo aspectos penales con aspectos relativos a la protección, posteriormente se han encontrado otras soluciones diferentes de lo que llamamos “derivación automática”. Es que sin mínimas garantías de

debido proceso es imposible establecer si efectivamente un niño ha cometido un delito o contravención, circunstancia que según el ECA lo pondrá indefectivamente en contacto con las instancias de protección. Por tal motivo, y como se verá más adelante, la exclusión de los niños de algún sistema de reacción estatal coactiva como consecuencia de la imputación de un delito se debe establecer de manera absoluta y, excepcionalmente, se debe prever la derivación si y solo si el juez que entiende en el caso advierte que los derechos de ese niño se encuentran amenazados o violados.

En síntesis, el sistema de justicia juvenil que se inaugura con el Estatuto del Niño y del Adolescente de Brasil, y que ha servido de modelo para el resto de los países establece:

1. comprende exclusivamente aquellos supuestos en los que una persona que tiene menos de dieciocho años comete un delito o una contravención;
2. es un sistema que coloca a estos niños y adolescentes fuera del sistema de justicia penal de adultos (en ese sentido exclusivamente se habla de inimputabilidad);
3. la atribución de responsabilidad penal especial en función de la particular condición de sujeto en desarrollo se expresa en consecuencias jurídicas diferentes, llamadas en este caso medidas socio-educativas;
4. esa atribución de responsabilidad penal especial también se expresa en la exclusión de este sistema de los niños (menores de doce años);

5. los jóvenes, en tanto sujetos de derechos y de responsabilidades en el sentido descrito más arriba, son titulares de todas las garantías procesales y sustantivas que tiene un adulto en un Estado de Derecho frente al aparato coactivo del Estado, más derechos particulares que se expresan en este sistema especial, por ejemplo;

6. la privación de la libertad es excepcional, alternativa, limitada en el tiempo y breve; y

7. se prevén soluciones alternativas (justicia restaurativa) a la reacción estatal-coactiva frente al conflicto jurídico-penal³.

1.6 JUSTIFICACION.

Esta investigación es de gran importancia porque día a día vemos en los diarios locales y nacionales casos en donde se ha dictado prisión a ancianos por responsabilidad de hijos, sobrinos y hermanos, por pensiones alimenticias, lesionando los derechos de familiares que no tienen que ver con la responsabilidad e irresponsabilidad de otras personas.

Siendo una temática de actualidad merece investigarse, lo cual va a permitir conocer la realidad jurídica respecto a estos casos y entrar en un debate legal sobre la pertinencia de que la obligación sea extensiva a familiares ya indicados anteriormente.

³UNICEF en, Justicia y Derechos del niño.

CAPITULO II

MARCO TEORICO.

2.1 Antecedentes Investigativos

La doctrina de los Derechos del Niño tiene un largo recorrido en Europa occidental y Estados Unidos, así como en el ámbito latinoamericano. Lejos de ser una propuesta reciente, sus raíces se remontan al siglo XIX y no deja de sorprender la trayectoria que ha tenido la idea y su divulgación, aunque su contenido mismo haya sido bastante variable y zigzagueante. En nuestro continente, la sensibilidad a favor de los niños se fortaleció notablemente durante la segunda mitad del siglo XIX. A comienzos del siglo XX ya estaba asentada la idea, cuando menos a nivel institucional, de que a los niños se les debía asegurar un cierto nivel de bienestar material y espiritual. Esto no siempre significó un reconocimiento de derechos en un sentido estricto, sino muchas veces el desarrollo de un sentimiento de compasión y piedad. Sin embargo, la idea de que los niños requerían de cierta protección por su propia condición vulnerable y frágil pronto se relacionó con el concepto de "derechos". La influencia cultural europea, y luego norteamericana, fue clave para la difusión de este enfoque.

Las primeras referencias a los derechos del niño son atribuidas a varios autores. El revolucionario francés Jules Valles (1832-1885), por ejemplo, estuvo entre los primeros en formular la defensa de los derechos del niño. Su obra autobiográfica *El niño* (1879) fue una abierta denuncia hacia los métodos coercitivos aplicados por la cultura burguesa y se sumó a otras obras literarias de la época igualmente sensibles al tema, como la de Charles Dickens.

Pero fue en Estados Unidos donde se produjo, por primera vez, un mayor desarrollo del concepto. La escritora y educadora Kate D. Wiggin (1856-1923) publicó en 1892 *Children's Rights*, donde no solo planteaba la necesidad de defender los derechos del niño, sino otorgaba un contenido específico al concepto. En su opinión, el derecho no era equivalente, sino muchas veces opuesto, al concepto de privilegio o indulgencia. Bien podían otorgarse muchos privilegios a los niños, sin que se respetaran sus derechos. Esto se producía cuando subsistía la creencia de que los niños pertenecían a sus padres, quienes hacían uso de un poder ilimitado sobre ellos. Según la autora, los niños -en cuanto seres humanos- se pertenecen a sí mismos y uno de sus derechos inalienables es a tener infancia. En la práctica, esto se ve limitado cuando los adultos moldean su conducta según sus criterios, sin permitir que tengan un espacio propio, adecuado a sus gustos y necesidades. Por ejemplo, el exceso de celo materno negaba el elemental derecho de los niños a "andar sucio". Aunque el texto no fue traducido al castellano, fue conocido en Chile, así como algunos de sus cuentos para niños.

Poco después, Ellen Key (1849-1926) formularía ideas convergentes en su obra *El Siglo de los Niños* (1900), que alcanzó notable difusión en el mundo occidental, a través de su traducción a varios idiomas. Aunque su propósito central era exponer la necesidad de cambiar la educación predominante hasta entonces, en sus páginas planteó algunas ideas que fortalecerían la noción de derechos del niño. Por ejemplo, defendió el "derecho de los hijos" a tener una familia unida por el amor y la armonía, es decir, una "unión libre" y no una convivencia forzada por la discordia y el convencionalismo social. También reco-

nocía el derecho de los niños a nacer de madres sanas y robustas, preocupadas de su formación; de lo contrario, era preferible renunciar a la maternidad. En la educación no debían imponerse castigos, había que respetar la personalidad de los niños, permitiendo que vivieran a su manera, no obligados por un modelo impuesto por los adultos.

La prensa ecuatoriana ha tratado esta temática de manera regular y existe material que nos permite situar el problema de investigación en el contexto nacional y local.

Así, en abril del 2010, Cayetano Cedeño y María Vera, ambos de 95 años, fueron puestos bajo arresto domiciliario en la provincia costera de Manabí por un juicio de alimentos seguido en contra de su hijo. Cedeño falleció tras la disposición de la jueza de la Niñez que le impedía salir de su casa

En junio de 2010, una orden de detención fue emitida -y días después revocada- en contra de Agustina Espinoza, de 64 años y quien padece una hernia inguinal, por el no pago de pensiones alimenticias por parte de su hijo, domiciliado en Estados Unidos

Finalmente, en el caso más reciente de abuelos detenidos por juicios de alimentos, Beatriz Miranda, de 52 años, debió cumplir casi una semana en una cárcel de Guayaquil por la deuda de manutención sostenida por su hijo, quien vive en España.

Diario El Universo en su edición del Domingo 16 de mayo del 2010, titulado **se multiplican las demandas contra abuelos**, de este Diario se extrae parte del Editorial:

“No está en una cárcel, pero es como si lo estuviera. No puede salir de compras al mercado, ir a la tienda, acudir a la farmacia, visitar a familiares, pasear con sus nietos o tan solo caminar por la calle. Al encierro se suma la angustia por la falta de dinero para medicamentos para la diabetes que padece y para operarse de una hernia.

Dentro de su domicilio, en el sur de la ciudad, la abuela de 65 años Agustina Espinoza anda nerviosa y preocupada. Sobre ella pesa una orden de apremio (captura) emitida por el Juzgado Decimotercero de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, por el retraso de un mes en los pagos de pensiones alimenticias por cuatro nietos de 18, 17, 14 y 11 años que le impuso en una demanda una ex pareja de su hijo Oswaldo Riera, quien tiene otro hijo con su esposa en Estados Unidos, donde él reside.

Cuenta que en octubre del 2007 la demandante, al no poder enjuiciar a su hijo por residir en el exterior, planteó la demanda contra ella, la cual se tramita en ese juzgado y al momento espera la resolución a una apelación presentada para bajar la cuota de \$ 350 a \$ 250. Inicialmente se había pedido una pensión de \$ 800, pero luego se fijó en \$ 160 por los cuatro nietos.

“Como tú no me das la plata, te voy a dar donde más te duele”, había dicho la demandante a Oswaldo, recuerda llorosa. Comenta que su hijo con el justificativo de que no tiene trabajo envía poco dinero.

Sin ningún ingreso y mantenida con ayuda de sus otros hijos, cuenta que años atrás, consciente de su responsabilidad de madre, tras separarse de su espo-

so, durante 17 años lavando y planchando ropa ajena luchó sola para mantener y dar los estudios a sus ocho hijos.

A su edad debería descansar tranquila, pero no, por ello lamenta y cuestiona que ella deba asumir esas obligaciones.

El dolor producto de la hernia le impide moverse y es ayudada por sus hijos o nietos para los trámites en el juzgado, adonde también acude Zoila Córdova, otra abuela de 61 años, madre de doce hijos, uno de ellos, Robinson Basantes, demandado por su ex conviviente a quien adeuda \$ 560 por pagos atrasados desde octubre pasado.

Los ingresos por el trabajo de Robinson como maletero en la Terminal Terrestre no alcanzan para cubrir la pensión de \$ 70 para su hija de 5 años, por ello pide una rebaja a \$ 30, refiere la abuela, quien asumió la deuda para pagarla en catorce cuotas de \$ 40 cada una. “No sé cómo voy a pagar”, dice sentada junto a su puesto de confites. “

Estos son los casos diarios que trata nuestra temática, que a su vez justifican el estudio propuesto.

2.2 Marco Teórico Conceptual

Para el Relator especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, el Sr. Jean Ziegler, el derecho a la alimentación es el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que

pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.

El derecho a la alimentación comprende el derecho a recibir ayuda si uno no puede arreglárselas solo, pero es ante todo “*el derecho de poder alimentarse por sus propios medios, con dignidad*”. Comprende igualmente el acceso a los recursos y a los medios para asegurar y producir su propia subsistencia: el acceso a la tierra, la seguridad de la propiedad; el acceso al agua, a las semillas, a créditos, a las tecnologías y a los mercados locales y regionales incluyendo a los grupos vulnerables y discriminados; el acceso a zonas de pesca tradicional para las comunidades de pescadores que dependen de la pesca para su subsistencia; el acceso a ingresos suficientes para asegurar una vida digna, incluyendo a los trabajadores rurales y a los obreros de industrias, y también el acceso a la seguridad social y a la asistencia para los que sufren más privaciones.

La Constitución de la República garantiza derechos, un grupo de Asambleístas aduciendo fallas judiciales en el trámite, asignación y pago de las pensiones alimenticias, reformó el Título V del Libro Segundo de Derecho de Alimentos, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial No. 643 el 28 de Julio del 2009 en el cual se establece que “El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia... elaborará y publicará La tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, la que deberá ser elaborada con base en estudios técnicos sobre el monto requerido para la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios”.

“El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros: a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente ley; b) Los ingresos o recursos de el o los alimentados, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos; c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y d) Inflación. El juez en ningún caso podrá fijar un valor menor al establecido en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. **Sin Embargo podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del merito de las pruebas presentadas en el proceso.** Esto queda a decisión de Jueces, que en muchos casos actúan no con justicia, sino de acuerdo a los intereses de una de las partes, como no puede fijarse menos de lo establecido, será contra el demandado.

La obligación de emitir una Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas por parte del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia se plasma en la Resolución No.014-CNNA-2009 de 25 de Septiembre del 2009, la misma pretende considerar lo citado en la Constitución y la Ley.

La fundamentación práctica para dicho consejo consiste en “Que los juzgados de la Niñez y adolescencia se encuentran saturados y más del 46% de los casos son de alimentos, en las cuales las pensiones que se acostumbran fijar no corresponden a la realidad de los hogares y las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes.”

Por otro lado la fundamentación “técnica” para la imposición de los porcentajes mínimos del ingreso bruto o total señalados en la tabla, corresponde a la estratificación en niveles de pobreza en base del consumo, sin considerar que dicho estadígrafo de posición no central tiene como única función la de informar del valor de la variable que ocupará la posición (en porcentaje) que nos interese respecto de todo el conjunto de variables de cualquier estudio, posiciones que no representan ni consideran los fundamentos jurídicos económicos y sociales requeridos para la determinación de la tabla por así disponerlo la Constitución y la Ley.

Según la resolución citada en primer lugar existen pensiones alimenticias mínimas para la fijación de la pensión provisional, es así que el Art. 6 establece: “Para la fijación de la pensión provisional, si la demanda es por un hijo/a la pensión es de 59.22 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; para 2 hijos/as es de 86.48 dólares y tres hijos/as en adelante será de 113 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.”

Las pensiones alimenticias mínimas no provisionales, se reglamentan de conformidad a los artículos 3, 4, 5, 8, 9, y 10 y cuyo resumen constituye la tabla que a continuación se presenta, en la cual se detallan los porcentajes necesarios para calcular el porcentaje mínimo de las pensiones considerando el ingreso bruto de alimentante la edad de los alimentados y el número de hijos, además en la resolución se hace constar el porcentaje del ingreso bruto estimado como Consumo Promedio de un Adulto, es decir las sumas de USA \$ 68,34; 159,57 y 290.26 si gana entre 218 a 436; 437 a 1090; o más de 1090 dólares, valores

que serán a criterio del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia para cubrir el y su familia sus necesidades vitales y sociales.

TABLA DE PORCENTAJES (%) MINIMOS PARA LAS PENSIONES ALIMENTICIAS. EN FUNCION DEL INGRESO BRUTO DEL ALIMENTANTE, NUMERO DE HIJOS Y EDAD

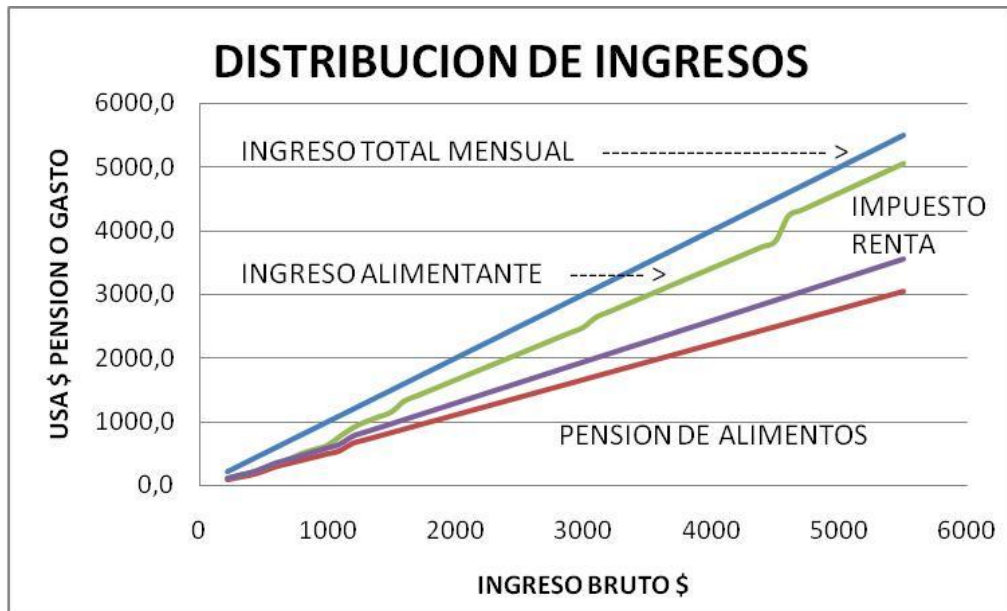
Ingresos USA \$	218 a 436		437 a 1090		1091 a más	
Años Alimentado	0 - 4	5 - más	0 - 4	5 - más	0 - 4	5 - más
1 hijo	27,20%	28,53%	33,70%	35,75%	41,36%	44,57%
2 hijos o más	39,67%	41,72%	47,45%	49,51%	52,06%	55,26%
3 hijos	52,18%	54,23%				
Consumo Promed. Adulto	20,90%		20,90%		26,60%	

La tabla de pensiones alimenticias mínimas, se fundamenta en el principio de que a mayor ingreso del alimentante, debe el alimentado recibir mayor pensión, política que se aplica por dos vías, en cuanto a mayor ingreso mayor pensión en una misma proporción, y la aplicación de un porcentaje adicional, lo que duplica el incremento, sin contar con los incrementos automáticos fijados por la ley, fuera de todo principio técnico, económico, moral o jurídico.

La tabla de porcentajes mínimos para las pensiones alimenticias, considera como base de cálculo para la imposición de los porcentajes: el Ingreso Bruto del Alimentante apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, y sin considerar los gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos no involucrados en la pensión alimenticia, además de los pagos ineludibles en la relación Estado - Ciudadano como son los tributos, en particular el Impuesto a la Renta y el Impuesto al Valor Agregado y además no considera el Aporte Personal al Instituto Ecuatoriano de seguridad Social (IESS) en el caso de los padres o alimentantes dependientes.

En el gráfico siguiente se muestra la distribución del Ingreso Bruto del Alimentante, considerando la pensión mínima para dos hijos, los aportes obligatorios al Instituto Ecuatoriano para la Seguridad Social (9.35%) y el ineludible Impuesto a la Renta, al igual que el valor neto sobrante para la subsistencia del alimentante y allegados, considerando Ingresos brutos mensuales desde 218,00 a 5.500,00 dólares americanos.

GRAFICO No. 1



En la simple observación del Gráfico No. 1 se destaca que más de la mitad de los ingresos brutos mensuales que percibe el alimentante corresponde a pensión alimenticia, quedando para él, su familia y sus circunstancias el 50% y que destinará para el pago de tributos y todos los gastos de subsistencia y desarrollo de él y su familia.

Conforme la figura analizada el Estado (IESS e Impuesto a la Renta) se apoderan a través del sistema tributario del 9.35% cuando los ingresos brutos fluctúan hasta USA \$ 436,00, el 13.88% con ingresos brutos entre USA \$ 800,00 y 1090,00; y a partir de este nivel de sueldo mensual bruto, el alimentante pagará al Estado desde el 21.35% al 39.35% cuando alcanza el valor del sueldo mensual a USA \$ 5.500,00.

Una vez descontada la suma de la participación del Estado y lo asignado por pensiones alimenticias, no existen posibilidades de subsistencia del alimentante.

te y su familia, es así que en el estrato de ingresos brutos mensuales de 218,00 dólares, el ingreso neto para el alimentante y su familia alcanza USA \$106,67. De Conformidad a los cálculo del gráfico, el valor nominal del ingreso neto crece a una tasa promedio de 3.2%, destacándose que el valor neto más alto para el alimentante y su familia alcanza la suma de USA \$ 638,00 con un ingreso bruto de 4.500,00 dólares americanos mensuales equivalente al 14.85% de su ingreso total. Debe señalarse que a un ingreso mensual de USA \$ 4.600,00 el ingreso neto desciende a USA \$ 376.97 por efecto de pasar a un nuevo porcentaje del impuesto a la renta, esto es 8.20%

Los Ingresos netos para el alimentante y su familia deberán cubrir descuentos, y tributos obligatorios, las necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación, vivienda, diversión, salud, etc. necesarios e indispensables para él y su familia.

De aplicarse la Resolución No.014-CNNA-2009 DE 25 DE Septiembre del 2009, emitida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia como se ha demostrado se viola los derechos: humanos y civiles más elementales de los alimentantes y sus dependientes, contando entre ellos los otros niños dependientes y por sobre todo pone en riesgo la vida y todo afán de progreso y trabajo del generador de los recursos, en tanto todo incremento de valores percibidos por el alimentante se reparten entre el estado y la pensión de alimentos.

La Resolución antes citada considera que el consumo promedio de un adulto cuyos ingresos mensuales no sobrepasan los USA \$ 1.090,00 constituye el 20.90%, en tanto que los adultos que sobrepasan este nivel de ingreso en pro-

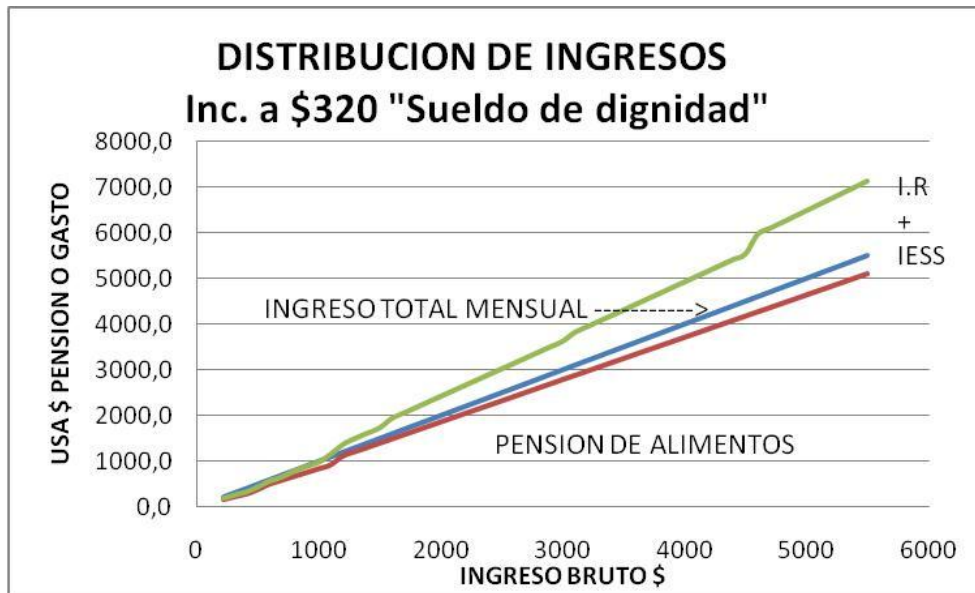
medio consumen el 26.6% de su ingreso; las cifras citadas por la resolución no concuerdan con todo lo expuesto anteriormente, dado que los ingresos netos después del pago de las pensiones alimenticias, tributos e impuestos solo son viables para el estrato menor a USA \$ 1.090,00, en tanto que el valor neto para el alimentante de sueldos mayores de lo citado anteriormente no podrán cubrir jamás este porcentaje en tanto presentan déficits crecientes desde -2,09 en un salario mensual de \$1100 a -18.41% en el salario máximo analizado. El citar especulaciones económicas para justificar propuestas clientelares y populistas, está reñido no solo con la técnica, sino que constituye falta a la ética y en un vil engaño a la justicia, encargada de aplicar y otorgar pensiones sobre la tabla, así como el desconocimiento de la realidad económica y jurídica no puede justificarse en discrecionalidades otorgadas por la Ley.

Los principios de equidad y justicia no han sido tomados en cuenta por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia al utilizar la discrecionalidad dada por la Ley, discrecionalidad que por lo menos debe estar sujeta a la lógica y al sentido común, las cuales no se utilizaron al preparar la tabla antes indicada y peor aún cuando a las pensiones fijadas se aplique lo que también determina el Código de la Niñez y Adolescencia que señala: **“Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince días del mes de enero de cada año considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que aumente la remuneración básica unificada del trabajador en General.”**

La aplicación de la disposición antes citada sobre las pensiones mínimas antes expuestas y calculadas con la tabla, solo son aplicables hasta cuando el porcentaje de incremento acumulado alcance el 70% de la pensión mínima original, circunstancia en la cual el Ingreso bruto del alimentante es igual a la pensión alimenticia, sin lugar a dudas las indexaciones obligan en el corto o mediano plazo al traslado hacia el alimentado de la totalidad del ingreso bruto, en especial para los alimentantes cuyos sueldos no se ajustan con el salario básico, como se demuestra en el gráfico siguiente, calculado con el incremento anunciado por el gobierno desde el salario básico unificado de usa \$ 218.00 al Sueldo de Dignidad de USA \$ 320.00 es decir un incremento del 68.09%.

Constituye una máxima socio económica que el incremento por decreto del sueldo básico, no se refleja en el precio del trabajo en el mercado laboral, los estratos superiores al sueldo mínimo fijado no ajustan los salarios, por cuanto las variables que determinan el precio de trabajo, son inherentes a la economía en general a la oferta y demanda, a la especificidad de los servicios requeridos, etc.

GRAFICO No. 2



Puedo destacar que la aplicación del precepto legal señalado, no solo atenta contra los derechos de las personas y la familia ya indicados anteriormente, sino además los derechos y garantías propios y de terceros incluidas instituciones públicas y del propio Estado, consagrados en la Constitución y los tratados internacionales, los cuales son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. La emisión de cuerpos legales requiere conocimiento, idoneidad, probidad, apartado de políticas clientelares.

El gráfico expuesto demuestra que los alimentantes, de sus ingresos brutos únicamente podrán satisfacer las pensiones alimenticias fijadas para los dos hijos, sin que su ingreso neto, les permita por lo menos cubrir sus aportes al IESS, tampoco el Impuesto a la Renta y peor aún las necesidades básicas personales y las de su familia. Es necesario preguntarse ¿Si en calidad de empleado dependiente los primeros descuentos corresponden al IESS e Impuesto

a la Renta, y el salario líquido no cubre la pensión alimenticia, es la prisión y el pago por parte de los familiares, la solución a este despropósito como dice la ley?

Las inconsistencias conceptuales de la ley y su aplicación se amplían con lo dispuesto en la misma ley que dispone: **“En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes, para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a a petición de parte dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad, del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación.”**

Para el defensor del Pueblo, Fernando Gutiérrez, la prevalencia que establece la Constitución de los derechos del niño sobre los de las demás personas no debe significar acciones que constituyan una "grave vulneración" de los derechos de los adultos mayores, es decir, aquellos que hayan cumplido 65 años

"La libertad es un bien jurídico supremo. La obligación subsidiaria es de pagar alimentos. No cabe privación de libertad para el obligado subsidiario", manifestó Gutiérrez a BBC Mundo

A decir del funcionario, los jueces deben ponderar los derechos que puedan entrar en colisión, y en ese ejercicio atender las condiciones de salud, económicas y emocionales de los abuelos.

Gutiérrez dijo que ha pedido al Consejo Nacional de la Judicatura que emita un instructivo a los jueces de la Niñez "en el que se señalen criterios para la apli-

cación justa de la Constitución y el Código de la Niñez, sin menoscabar la independencia del juez"

En ningún momento el Código va en contra de los derechos de las personas adultos mayores. Simplemente ubica a los abuelos también como responsables, pero ya queda en manos del juez hacer una evaluación", dijo a BBC Mundo Nathaly Sevilla, abogada del Consejo

Sevilla señaló que los jueces deben efectuar un análisis económico de los abuelos antes de tomar una decisión, mientras que la secretaria ejecutiva del Consejo, Sara Oviedo, recordó que la responsabilidad subsidiaria está presente en el **Código Civil ecuatoriano** desde mediados del siglo anterior.

Oviedo manifestó que aún hay mucho por hacer para garantizar el derecho a alimentos de los niños en Ecuador, al señalar que hasta el año pasado se contabilizaron más de 100.000 juicios de alimentos represados en los juzgados del país-

"Es un tema preocupante... Las demandas se han incrementado en el 70%: si antes ingresaban 100 al mes, ahora son 400. Es alarmante y no hay concienciación ciudadana", dice el juez Ricardo Chiriboga, del Juzgado Duodécimo de Guayaquil, al advertir que el fenómeno social se extiende y aumenta la carga procesal.

Aunque no existen cifras del número de demandas contra terceros, en juzgados como el Décimo, Séptimo y Decimotercero se han registrado cinco, diez y quince juicios de padres de menores contra abuelos y hermanos, respectivamente.

Entre los jueces hay críticas y se pide una revisión a la Ley para eximir a los abuelos de cumplir obligaciones por la irresponsabilidad de sus hijos.

El artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en el capítulo sobre la prestación de alimentos establece que los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, pero que en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o capacidad, debidamente comprobado, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los obligados subsidiarios: los abuelos, hermanos que hayan cumplido 21 años y tíos.

No obstante, la Ley aclara que los subsidiarios asumirán esa responsabilidad según la capacidad económica y no se encuentren discapacitados.

Además se añade que la autoridad competente regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia hasta completar el monto total o asumirla en su totalidad, según el caso.

Pero la aplicación en algunos juicios no se ajusta a la Ley por conveniencia o desconocimiento, critican jueces, afectados y defensores de la niñez.

“Entre las demandantes si el padre de los hijos no asume la responsabilidad, ahora más bien apuntan a plantear directamente el juicio contra los abuelos, hermanos o tíos, o el que más recursos económicos tiene”, afirma Marjori Gutiérrez, dirigente de la Asociación de Madres del área judicial de la Niñez, organización que da asistencia en casos de pensiones alimenticias.

Gutiérrez critica las órdenes de apremio que se dictan contra abuelos, porque estas van contra los derechos de las personas de la tercera edad, a quienes por desconocimiento y falta de asesoramiento jurídico se les endosa obligaciones de sus hijos sin considerar la capacidad económica, como dice la Ley, indica.

Agrega que con las reformas incluso se han activado casos de madres con hijos adolescentes que buscan información para iniciar las demandas.

A esto debemos agregar que con el título quinto del Código de la Niñez y Adolescencia, las madres ya no necesitan del patrocinio de un abogado- pero puede optar voluntariamente por un profesional del derecho- para presentar una demanda por juicio de alimentos.

Deben acudir, personalmente, a un Juzgado de la Niñez y Adolescencia, llenar un formulario, que está disponible en la página web del Consejo de la Judicatura (www.cnj.gov.ec), y llenarlo. Luego, lo ingresa, adjuntando la documentación allí requerida, como partida de nacimiento del menor o menores, certificado de ingresos del demandado y la prueba que la demandante considere necesario adjuntarla al proceso.

Esa documentación ingresa a la Sala de Sorteos para que cualquier juzgado asuma la demanda. Un vez sorteada la demanda, el juez ante quien recaiga la causa, avoca conocimiento de la demanda y en primera providencia, luego que se hayan reunido los requisitos (art. 76 del Código de Procedimiento Civil), califica la demanda y fija una pensión provisional sobre la base de la tabla que están vigente desde el 30 de septiembre de 2009

Esa pensión es provisional y la tabla de pensiones alimenticias también se aplica para las accionantes cuyo (s) representado (s) sean reconocidos o no, por el padre o demandado. Antes, por ejemplo, si el niño no estaba reconocido por el padre, la pensión, generalmente, no se fijaba, aunque la ley sí establecía que cuando había indicios suficientes podía fijarse una pensión provisional

Una vez fijada la pensión alimenticia provisional se procede a citar al demandado y continúa el proceso hasta llegar a una resolución definitiva. La pensión provisional corre a partir de la presentación de la demanda, según la reforma vigente desde el 30 de septiembre pasado, porque anteriormente la pensión provisional se aplicaba desde la citación al demandado. Por ejemplo, si la demanda se presenta el 4 de noviembre, a partir de esa fecha el demandado debe pagar la pensión de alimentos, fijada provisionalmente, por el juez, hasta que se resuelva definitivamente la demanda.

Para fijar o demandar una pensión de alimentos depende de las pruebas que presente la actora o demandante y de los ingresos del demandado. Por ejemplo, si la demandante sabe que el demandado trabaja en la empresa x, puede solicitar la certificación de ingresos. Si el demandado no tiene un ingreso de relación de dependencia, la demandante puede presentar declaraciones del SRI; declaraciones del Impuesto a la Renta. Si es comerciante informal o depende de ingresos propios, puede presentar declaración de testigos. Si el demandado justifica que es desempleado y que no tiene ingresos, en ese caso están los obligados subsidiarios, que son los abuelos, hermanos y los tíos del menor o persona para quien se plantea la demanda. Si la madre no puede justi-

ficar o probar que debe pagar el obligado o demandado principal (padre), deben pagar los obligados subsidiarios de acuerdo a la tabla.

Existe atropellos alimenticos, los mismos que son:

- “1) Que los llamados “alimentos” se encuentran legalmente institucionalizados hace más de cien años en el Código Civil ecuatoriano, cuyo actual artículo 349 dice que se deben alimentos al cónyuge, a los hijos, a los descendientes, a los padres, a los ascendientes, a los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa;
- 2) Que el artículo 354 de dicho Código establece el orden en que pueden reclamarse tales alimentos;
- 3) Que, según el mismo Código, dichos alimentos se clasifican en “forzosos” y “voluntarios”, y que ambos acarrear la correspondiente responsabilidad civil, concretada exclusivamente al cumplimiento económico de la obligación respectiva;
- 4) Que el incumplimiento de cualquier obligación por alimentos da derecho al acreedor o acreedores de esa obligación a demandar su pago ante el juez competente, quien deberá fijar las correspondientes pensiones alimenticias que tendrá que pagar el o los alimentantes;
- 5) Que las acciones judiciales para el cobro de los alimentos en cuestión deben dirigirse contra el o los “obligados principales” y, a falta de ellos, contra sus “subrogantes”;

- 6) Que tales “subrogantes” son una especie de “garantes” de la obligación respectiva, expresamente determinados en la ley;
- 7) Que, como en Ecuador el incumplimiento de cualquier obligación por alimentos no es delito (como sí lo es en España, por ejemplo, según el artículo 227 de su Código Penal), el **cobro de las antedichas pensiones alimenticias solamente debería ser perseguido en el patrimonio del obligado o de los obligados, o, en su defecto, terminar con las insolvencias de los mismos;**
- 8) Que lo acabado de expresar lo confirma, en principio, el vigente Código de Procedimiento Civil, cuando al tratar específicamente del “Juicio de Alimentos” para nada menciona a la “prisión” por alimentos;
- 9) Que la “prisión por deudas”, es decir, por obligaciones que solo generan “responsabilidad civil”, estuvo permitida en Ecuador desde su fundación hasta 1929, ya que la Constitución de ese año la prohibió sin excepción alguna, con lo que quedó prohibida la “prisión por alimentos”;
- 10) Que la Constitución de 1945 reconfirmó que en el Ecuador estaba prohibida la prisión por alimentos;
- 11) Que en 1946 se produjo una lamentable regresión jurídica, cuando la Constitución de ese año, luego de repetir la cantilena de que en el Ecuador no había prisión por deudas, exceptuó expresamente a “las deudas por concepto de alimentos forzosos”;

- 12) Que, no obstante todo lo antedicho, en el Ecuador actualmente existe, de acuerdo a la Constitución de Montecristi, la prisión por “pensiones alimenticias”;
- 13) Que aunque la fuente legal de los alimentos es y sigue siendo el Código Civil, en favor de personas de todas las edades, los menores ecuatorianos tuvieron el privilegio de que una “ley especial” tratara –con autonomía propia– sobre el cuidado y protección que con todo derecho ellos merecen y, por supuesto, sobre sus respectivos alimentos;
- 14) Que así fue como nació en 1938 el primer Código de Menores, al que le siguieron los de 1944, 1960, 1969, 1976 y 1992, y luego, cambiando de nombre, el Código de la Niñez y Adolescencia de 2003, con su reciente reforma publicada el 28 de julio de 2009;
- 15) Que la primera “ley especial” que trató expresamente de la prisión por alimentos fue el Código de Menores de 1938, en su artículo 58, contrariando la Constitución de 1929;
- 16) Que los Códigos de Menores de 1969, 1976 y 1992 incorporaron a sus normas la prisión por alimentos y el previo “apremio personal”, cobijándose en las Constituciones de 1967 y 1978, con la particularidad de que los dos últimos Códigos metieron en el baile a los tíos y expresamente aclararon que, a falta o impedimento de los padres, estaban obligados a suministrar alimentos al menor, en su orden, como una suerte de “garantes legales”, sus abuelos, sus hermanos y sus tíos;

- 17) Que cosa parecida hizo, con ligeros cambios pero con muchos más detalles y equivocaciones, el Código de la Niñez y Adolescencia de 2003, al amparo de la Constitución de 1998;
- 18) Que el tema de la aberrante prisión por alimentos solamente pertenece al mundo del Código de la Niñez y Adolescencia, según su artículo 126;
- 19) Que el antiguo Tribunal Constitucional, en histórica sesión del 31 de julio de 2008, tuvo la valentía de cuestionar jurídicamente la prisión por alimentos en el Ecuador, tal como se lo puede confirmar diez veces en el Suplemento del Registro Oficial del 14 de agosto de 2008; y,
- 20) Que, a pesar de ello, un año después, el 28 de julio de 2009, la Asamblea Nacional reformó el Código de la Niñez y Adolescencia, en materia de alimentos, y, como era de esperarse, gracias a su mayoría oficialista, empeoró la situación, no solo porque reiteró la aberración jurídica de la prisión por alimentos, sino porque en el “Art. Innumerado 24” (sic) de la reforma expresamente elevó a la categoría de ley la idiotez monumental de que los abuelos, los hermanos y los tíos de los padres respectivos, como “obligados subsidiarios” de las deudas de alimentos de estos últimos, también pueden ir a prisión por esas deudas ajenas, confundiendo, sin pudor alguno, a la “responsabilidad civil” con la “responsabilidad penal”, con el agravante de que ni siquiera los padres respectivos, que son los “obligados originales y directos” de esas deudas, tienen la tal “responsabilidad penal”, porque en Ecuador el impago de alimentos no es delito. Ese “endoso” del sufrimiento de la prisión ajena,

a cargo de los abuelos, los hermanos y los tíos, elevado a la categoría de disposición legal expresa, realmente constituye una monstruosidad jurídica colosal, que viola los principios más elementales del Derecho. Tanto, que cuando lo advertí, me hizo recordar la referencia histórica que Paul Tabori hace de “los niños de azotes” en su libro Historia de la estupidez humana, cuando recuerda que en las cortes alemanas del siglo XVII se había implantado una institución que consistía en el perverso sistema de que cuando los pequeños príncipes cometían alguna falta, para castigarlos merecidamente, los azotes se los daban no a ellos, sino a otros niños compañeros de juego, nobles también, a los que se denominaban “niños de azotes”.

Gracias a nuestra inefable Asamblea Nacional, pues, ahora tenemos en el Ecuador –en pleno siglo XXI– nuestros propios “abuelos de azotes”, como el viejo Cayetano Cedeño Zambrano, que el 5 de mayo murió a los 95 años, perseguido en su casa, sin delito alguno de por medio, por la deuda de los alimentos que su nuera no pudo cobrarle al padre de sus hijos menores, y que le fue “endosada” al anciano, con la prisión incluida, pocos días antes de que el Presidente declarara en Madrid que en Ecuador “no se persiguen personas, sino delitos”⁴.

Recordemos que el Artículo 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador indica que “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta compleji-

⁴ www.Vistazo.com

dad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Así mismo en la Sección primera que trata de las Adultas y adultos mayores, indica en su Artículo 36 lo siguiente“Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”⁵.

A pesar de lo indicado a los mayores adultos en casos de responsabilidad subsidiaria, se ha dictado órdenes de prisión, sin considerar su edad.

El Gobierno envió un proyecto reformativo del Código de la Niñez y Adolescencia a la Asamblea Nacional para evitar la aprehensión de abuelos, tíos y hermanos mayores de quienes no cancelan las pensiones alimenticias.

Según el texto enviado por el Ejecutivo, “en ningún caso se dispondrá el apremio personal en contra de los obligados subsidiarios por falta de pago de las pensiones alimenticias por parte de los obligados principales (padres)”.

⁵Ibidem

Pero sí se establece que para asegurar el pago de la pensión el juez podrá dictar medidas cautelares reales, como la incautación de bienes, contra los padres (del demandado) y deudores subsidiados (abuelo, tíos), en ese orden.

Estas reformas fueron bien recibidas en la Asamblea, sin embargo, hay legisladores que no están de acuerdo con la eliminación de la prisión para los abuelos y tíos.

La oficialista Betty Amores, quien también presentó un proyecto, señaló que es prudente solucionar los casos en que los deudores subsidiarios no tienen las condiciones económicas para responder. “El juez debe ordenar una investigación socioeconómica antes de dictar la medida de privación de libertad”.

No obstante, indicó que se debería mantener la posibilidad de privación de libertad, siempre y cuando haya las condiciones materiales y de salud de los deudores.

A su criterio, los casos en que personas de tercera edad fueron privadas de libertad, pese a no tener recursos económicos, tuvieron como responsables a los jueces y los abogados que no interpretaron adecuadamente la ley. “Una disposición indicaba que si se demostraba la incapacidad física, económica de los deudores subsidiarios, se exceptuaba su participación en un juicio de alimentos”.

Diana Atamaint (Pachakutik) sostuvo que lo importante es no dejar desamparado a un menor y que hay abuelos y tíos que sí pueden responder económicamente, por lo que hay que analizar bien estas reformas. Para el asambleísta Vicente Taiano, del Prian, los jueces no aplicaron correc-

tamente la ponderación de derechos establecidos en la Constitución. “Antes de demandar a un anciano, hay que saber su condición de vida. Nosotros siempre dijimos que está bien responder, pero con los bienes. Creo que el Gobierno reconoció su error” y por ello envió el proyecto a la Asamblea.

La reforma dispone que los enseres retenidos y vehículos aprehendidos sean rematados, si su propietario no ha pagado los valores en mora o no haya propuesto una solución de pago efectivo.

El Prian presentó una reforma similar hace meses, pero no fue tomada en cuenta por la Presidencia de la Asamblea por ser de la oposición, según ese partido.

El 8 de Julio del 2011, CRE Satelital hace la publicación del siguiente documento:

“Abuelos ya no irán a la cárcel por pensiones alimenticias

Con las nuevas reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, los abuelos ya no podrán ser detenidos por la falta de pago a las pensiones alimenticias de sus nietos, pero ahora serán los tíos de estos los que deberán responder

En la Corte de Justicia de Guayaquil, se reportan cada mes, distintos tipos de denuncias por el impago de las pensiones alimenticias a menores de edad

“Mientras se sube y se baja las escaleras todos los días uno queda igual, se termina el día en nada”, expresó Daniela Palma, una madre joven que pide el pago de la pensión de su hijo.

“Tengo indignación y tristeza ver a mi hermano en la cárcel, desde cuando cayó preso”, relató Miriam Alvarado, quien contó que su hermano está preso por una deuda de 1.200 dólares por la pensión de alimentos de cuatro niños

Además, la mujer manifestó estar preocupada por la situación de su hermano, ya que aduce con lo establecido en la Ley tendrá que ella como tía de los menores, cubrir con el valor adeudado

“Nosotros estamos endeudados, hemos vendido ya casi todo, incluso prestando plata para pagar y poder sacar a mi hermano”, lamentó Alvarado

Ante esto, Nívea Vélez, asambleísta de Alianza PAIS, indicó que tras la aprobación en segundo debate de un nuevo informe al Código de la Niñez, la principal reforma sería que los abuelos mayores de 65 años no podrán ir a la cárcel por temas de pensiones

“Los abuelos no deberán cumplir con esta orden, pero los tíos ellos sí, porque tampoco podemos dejar a los niños sin alguien que responda por su manutención”, puntualizó Vélez, según detalló la estación televisiva **Teleamazonas**”⁶

Es una injusticia que tíos que ninguna responsabilidad directa tienen por los actos de los sobrinos, estén obligados a mantener a hijos que no de ellos, el único delito posiblemente sea tener una buena posición económica, motivo por el cual deriva la demanda hacia ellos.

Esta Ley es nefasta, porque para beneficiar a niños y adolescentes se perjudica, a abuelos, hermanos emancipados y tíos, no se considera la responsabili-

⁶www.CRE Satelital.

dad de la madre, ya que ella también es responsable de la tenencia de los hijos y su manutención, en lo que respecta a la responsabilidad económica consideraran solo a los padres.

El Diario el Tiempo de la ciudad de Cuenca, el 23 de julio del 2011, trae la siguiente noticia: “Nueva orden de detención para abuela que estuvo presa por no pagar pensiones alimenticias

Luz María Jaramillo es la abuela que estuvo presa en Guayaquil por no pagar las pensiones alimenticias de su nieta

El Juez de la Niñez del cantón Durán, Patricio Hidalgo, dictó una nueva orden de prisión por los miles de dólares que la señora Jaramillo, quien cumplió 28 días de prisión adeuda por las pensiones de su nieta.

"Estoy debiendo como 17 mil dólares, tenía que pagar 790 dólares mensuales, y digo que esa cantidad la paguemos entre todos, los abuelos, la señora".

Jaramillo de 59 años, enviudó hace 6 años y hace 3, asesinaron a su hijo Luis Pérez, tras el ataque de un delincuente, publica Vistazo.

Su hijo estaba casado con Hellen Campossano, la madre de la menor, quien ahora insiste en la demanda.

"Yo estoy dispuesta a seguir pagando la educación de la niña, sus cuadernos, sus uniformes y todo, dónde está la responsabilidad de los otros abuelos, de la madre en primer lugar", dijo Jaramillo.

La demandada clama a los assembleístas cambios en la ley. "Esa ley la deben reformar, nosotros no tenemos por qué ir detenidos, es una injusticia, no hay razón para que me tengan en esta circunstancia".⁷

Luz Maria Jaramillo en su defensa dice una gran verdad, "donde está la responsabilidad de los otros abuelos" con esto se reafirma el criterio de que solo el padre es el responsable económico de la manutención de los hijos menores.

Incluso se viola el derecho a la privacidad de los ciudadanos cuando en la Pagina del Consejo de la Judicatura, se anexa un listado de los deudores por pensiones a nivel nacional, se los pública como a cualquier delincuente, no consideran las causas por las cuales posiblemente el infractor no puede cancelar las pensiones, sobre todo en la actual situación en que vive el país con un alto índice de desempleo que sigue creciendo día a día en forma alarmante.

Dentro de las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia se establece que la tabla mínima de pensiones se actualizará en base a los aumentos salariales; dispone que quienes no paguen pensiones no reciban los servicios de préstamos del IESS e ingresarán a la **Central de Riesgos**.

Además equipara los días de visitas para los padres incluyendo vacaciones escolares y deja fuera del proceso de divorcio la manutención y custodia infantil.

Los adultos mayores de 65 años en adelante, los que dependan económicamente de pensiones jubilares o del Bono de Desarrollo Humano; así como las personas que tengan una discapacidad comprobada, o que sufran de enferme-

⁷ Diario El Tiempo. Cuenca – Ecuador.

dades catastróficas estarán exentos de asumir la pensión alimenticia de nietos o sobrinos, según una nueva reforma al Código de la Niñez.

Cuando se trató el proyecto de reforma, aclaró así un conflicto originado por otra reforma al Código realizada en el 2009, cuya aplicación produjo la detención de personas adultas mayores que no tenían recursos económicos o que padecían enfermedades graves, por una mala interpretación de la norma de parte de los jueces, según legisladores y funcionarios del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

La reforma incluye un artículo en el que se precisa el procedimiento para ordenar la prestación de alimentos a tíos, abuelos o hermanos mayores de 25 años, a quienes se conoce en la ley como obligados subsidiarios, del niño con derecho a la pensión alimenticia.

Se define entonces que en caso de ausencia, impedimento o insuficiencia de recursos, de los obligados principales (es decir el padre o la madre que no vivan con el niño), comprobado por el juez en materia de Niñez y Adolescencia, se ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los obligados subsidiarios.

Para ello el juez deberá tomar en cuenta los limitantes de ingresos o capacidades de: los familiares que sufran una enfermedad catastrófica y/o discapacidad; de los que tengan más de 65 años de edad; de las condiciones de pobreza que tengan los obligados subsidiarios y que reciban el bono del gobierno; así como los gastos propios de su modo de vida y de los dependientes directos que tengan.

Esto quiere decir, que la pensión fijada por el juez podrá ser pagada por uno de los familiares o compartida por los tíos, abuelos y hermanos mayores de acuerdo a sus condiciones y obligaciones económicas, explicó Lorena Dávalos, asesora Jurídica del Consejo Nacional de la Niñez.

Para disponer el pago de la pensión, el juez antes debe pedir una investigación económica y social que será realizada por una unidad técnica.

Estamos claros que la protección de la niñez es un principio universal, así lo declaran los Derechos Humanos, los derechos Universales del Niño y los cuerpos legales de todas las constituciones existentes.

Es indiscutible la necesidad de protección de los menores y adolescentes como principio de subsistencia de la raza humana y del menor y adolescente como base de una sociedad evolucionada física, cultural, psicológica y emocionalmente, al grado que el Capítulo III denominado Derecho de la Personas y Grupos de Atención Prioritaria correspondiente al Título II De los Derechos, de la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 35 declara a este y los otros grupos vulnerables como grupo de atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, para lo cual “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral y aseguran el ejercicio pleno de sus derechos, se aplicará el principio de su interés superior, y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” conforme al Art.44 de dicha Carta Magna.

El Art. 45. Del cuerpo legal citado señala: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de

su edad”. Los derechos específicos adicionales de los niños y adolescentes se detallan en los incisos segundos de los Artículos 44 y 45 como adicionales, complementarios y no contrapuestos ni de posible contradicción a los de los derechos intrínsecos del ser humano

En lo relativo al principio jurídico del interés superior del niño, como derecho garantista, debe señalarse que el mismo ha sido adoptado por las Constituciones de la República del Ecuador desde el derecho internacional, sin que el mismo tenga definición concreta. Para Cecilia Grossman “El principio es de contenido indeterminado sujeto a la comprensión y extensión propios de cada sociedad y momento histórico, de modo tal que lo que hoy se estima beneficia al niño o joven, mañana se puede pensar que lo perjudica. Constituye un instrumento técnico que otorga poderes a los jueces quienes deben apreciar tal interés, en concreto de acuerdo con las circunstancias del caso”⁸.

Oswaldo Onofre Álvarez al tratar el interés superior del niño indica, que el niño o adolescente es “ ... una persona en crecimiento y como tal requiere comprender sus inquietudes, sus aspiraciones, sus afectos, sus vínculos y a partir de allí bucear en su profundidad para conocer cuál es el interés de este niño, en particular con esta, su historia vital, y sus realidades fácticas, donde está inserto...”, de tal manera que un derecho del niño cede ante el interés superior del niño dentro de la interpretación jerárquica de la ley.

Lo expuesto por la Convención de los Derechos del Niño sobre el interés superior y el texto de Onofre, definen el sujeto, la clase de interés, el alcance y la

⁸Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las Relaciones de Familia” LL 1993 B 1094 señala

magnitud del significado del principio, todos fuera del interés jurídico, económico o social y que apartan al mismo del interés paterno o de la arbitrariedad de la autoridad. Adicionalmente una correcta interpretación del precepto lleva a entender que en todas las decisiones los derechos de los niños deben primar por sobre otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos, lo que determina que no es un privilegio general y superlativo en tanto que señala “ en el caso de conflicto entre los derechos del niño y los derechos de otras personas... los derechos del niño deberán tener primacía no excluyente de los derechos de terceros”.

El principio del interés superior supone que los derechos del niño se ejercen en el contexto de una vida social en la que todos los niños tienen derechos y en la que, también, se pueden producir situaciones que hagan incompatible el ejercicio conjunto de dos o más derechos consagrados en la Convención para un mismo niño”

Por definición el alcance del principio del interés superior del niño, debe complementarse citando a Germán Bidart Campos cuando indica “ ... el interés superior del niño y la protección integral de la familia son principios constitucionales, con fuerte anclaje – además – en el derecho internacional de los derechos humanos, que deben prevalecer sobre la ley, solo cuando en un caso concreto, sus circunstancias conducirían a una solución legal intrínsecamente injusta. Y, por supuesto, a una solución que por su injusticia sería inconstitucional.”

En lo referente a que sus derechos (específicos, complementarios y adicionales como tal) referidos al interés superior, prevalecerán sobre los de las demás

personas, es impertinente cualquier disquisición, sin que pueda concebirse en lectura aislada como que los mismos son superiores jerárquica o conceptualmente a los de las otras personas, por ilógicos e inconstitucionales.

De no conceptuar como lo expuesto las expresiones se tornan ineficaces, tramposas y aparatosas ya que si no se define y delimita sus contenidos, las normas que la comprenden se convierten en eufemismo que legitiman incoherencias y se convierten en la práctica en la aplicación de criterios tutelares, clientelares y proteccionistas.

La prisión de los abuelos ante la ausencia del padre es un tema que ha alcanzado relevancia en el país desde que la Asamblea Nacional aprobó las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia.

Según un reportaje de Ecuavisa, en los juzgados de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil diariamente se recepta un promedio de 200 denuncias por impago de la manutención de menores.

La jueza Janeth Aveiga señala que en gran proporción los abuelos paternos son llamados para responder por la manutención de un menor ante la ausencia de su padre biológico.

Respecto al caso de María Jaramillo, cuyo hijo murió hace dos años, explica que a los magistrados les toca en encasillar este tipo de casos como ausencia porque el Código de la Niñez establece esta condición en forma general, sea por fallecimiento, desaparición u otras causas.

Sin embargo, María del Carmen Vidal, experta en legislación familiar, considera que el juez a cargo debería revocar la orden de detención contra Jaramillo pues tanto la aplicación de la Ley como la solicitud de la demandante, Hellen Campuzano, son incorrectas.

"Muerto el hijo, la nuera no solamente debe demandar a la suegra sino que debe demandar a sus padres porque la Ley dice que es a los abuelos, y en ninguna parte hay una excepción que son solamente los abuelos paternos que tienen que ir con la responsabilidad de pasar los alimentos", alega.

Vidal se refiere al artículo 276 del Código Civil, el cual establece que *la obligación de alimentar al hijo por falta de padres pasa a los abuelos por una y otra línea.*

"Ese proceso para mí tiene nulidad porque no están todas las personas demandadas", acota.

Por su parte, Aveiga sostiene que los jueces de la Niñez están para garantizar los derechos de los menores y que, al ser equilibrados con los derechos de los ancianos, también considerados como grupo vulnerable, las resoluciones quedan a interpretación de la autoridad

El Código de la Niñez y Adolescencia tiene algunos "problemas", que como se señaló anteriormente, se deriva de algunas condiciones del proceso de discusión y aprobación, otras del proceso de implementación. En nuestra opinión las principales son:

1. La eliminación de normas procesales, medidas y sanciones por parte del Congreso Nacional disminuyeron la capacidad de acción del sistema nacional descentralizado, y por tanto limitaron de manera sensible sus posibilidades de proteger y garantizar los derechos. Algunos ejemplos son: la eliminación de sanciones penales para los casos de explotación sexual, tráfico, etc., la inexistencia de normas procesales para la acción judicial de protección que ha hecho que algunos administradores de justicia se nieguen a tramitar estas acciones.

2. La composición del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia tiene una estructura que asegura la paridad entre estado y sociedad civil solamente en el discurso, ya que el Instituto Nacional de la Infancia y Adolescencia (INNFA), que consta como representante de la sociedad civil, se encuentra presidido por la esposa del Presidente de la República y maneja fondos públicos, lo que hace muy poco creíble que actúe de manera independiente.

3. Las normas transitorias establecieron que quienes conforman la justicia de niñez y adolescencia sean los operadores del viejo sistema, quienes sin capacitación y formación adecuada se encuentran trabajando con una nueva ley aplicando viejas prácticas y concepciones;

4. La falta de medidas del conjunto de la institucionalidad pública para transformarse para la aplicación de la nueva legislación, ya que las normas de transición no establecieron de manera clara la forma, los plazos y los recursos que se requerían para esto;

5. La deficiente capacitación al conjunto de personas e instituciones involucradas en la aplicación de la ley, que ha provocado que se reproduzcan viejas prácticas en la aplicación del Código o, se incrementen las resistencias derivadas del juzgamiento de la nueva ley con viejas concepciones ideológicas, que se mantienen aún en varios espacios, especialmente en la mayor parte de la formación universitaria.

6. La demora en la toma de decisiones claves, como por ejemplo la conformación del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, el mismo que se produjo tras un largo y complejo proceso, que dio como resultado un Consejo dependiente de intereses de ciertos sectores (los más numerosos) que trabajan con la niñez y adolescencia, especialmente de los programas de atención de niños de menos de cinco años;

7. La no separación de la autoridad judicial que trata la fase inicial del juzgamiento de los adolescentes acusados de delitos y del juzgamiento de estos, impide que quien resuelve no haya tenido contacto previo con el caso y por tanto se afecta la imparcialidad del juzgamiento;

8. La insuficiencia de recursos del Estado para tomar las acciones necesarias para la implantación de la ley, o para desarrollar los programas y proyectos que se derivan de la misma;

9. Los limitados recursos humanos debidamente capacitados para acompañar el proceso de implantación de la Ley, esto se deriva del divorcio que existe entre la formación de los profesionales en las universidades y los nuevos contenidos normativos, en la mayor parte de centros universitarios se

continúa enseñando conceptos, categorías y principios incompatibles con la doctrina de la protección integral;

10. Una cultura “reglamentarista” que ha hecho depender la aplicación de la ley a la existencia de un conjunto de normas de carácter secundario, debilitando de esta manera las reglas sobre aplicación directa de los derechos.

2.3 Marco Teórico Institucional

En nuestra sociedad, la omisión a la prestación de alimentos es uno de los males que más nos aquejan, ya que la familia no es solo un grupo de personas relacionadas por un vínculo consanguíneo o afín; la familia es el núcleo y cuna de la sociedad y su protección es por lo tanto de interés e importancia social y estatal, ya que si sus derechos se ven vulnerados, los efectos no tardarán en reflejarse en nuestra sociedad. Por el motivo expuesto se presenta este trabajo de investigación, que pretende analizar la situación en la que se encuentra la omisión a la obligación de prestación de alimentos, esbozando las diferentes posiciones y críticas que se plantean con respecto al problema en estudio, pero explicando primero las bases legales sobre las cuales se debe pasar para poder entrar al campo de la legitimidad. Sin embargo, para pasar del campo de lo legal al campo de la legitimidad, es necesario llevar a cabo un procedimiento, el cual no está libre de conflictos, pero cuya problemática causa graves daños al derecho de un alimentista. Uno de los efectos de la omisión a la prestación de alimentos es la privación de la libertad de las personas de la tercera edad. Durante el año 2010 se han presentado casos que han despertado el interés de muchos sectores de la sociedad ecuatoriana.

Estudios sociológicos han asignado prioridades al tema de garantías de personas y grupos de atención prioritaria, entre ellas las de edades comprendidas sobre los 65 años y varían en las distintas sociedades y épocas a la par de alimentación, vivienda, salud, transportes y últimamente en el campo legal. Se ha identificado un nivel bastante considerable de abuso a personas de la tercera edad.

En la Constitución de la República del Ecuador se menciona en el Art. 36.- “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”.

En cambio en el Art. 44 de la misma constitución se indica que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; sea tenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

En el código de la niñez y adolescencia, el Art. 26 dice: "Derecho a una vida digna.-Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral

Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos.

Para el caso de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades, el Estado y las instituciones que las atienden deberán garantizar las condiciones, ayudas técnicas y eliminación de barreras arquitectónicas para la comunicación y transporte". Tomando en cuenta que la prestación de alimentos es una obligación contemplada en el código de la niñez y adolescencia como una medida para precautelar los derechos de un menor de edad por parte de sus progenitores, por lo tanto el artículo

Art. 129 textualmente dispone que: "Están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el artículo anterior, en su orden: 1. El padre y la madre, a unen los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad; 2. Los hermanos que hayan cumplido dieciocho años o no estén comprendidos en

oscasos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior; 3. Los abuelos; y, 4. Los tíos. Si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, el Juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos. Solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que correspondan, serán llamados en su orden, los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumirlos en su totalidad, según el caso”

El Art. 143 del mismo código de la niñez y adolescencia indica lo siguiente: “Medidas cautelares reales.- Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez podrá decretar cualquiera de las medidas cautelares reales contempladas en el Código de Procedimiento Civil”.

En el presente trabajo de investigación se recopila información acerca de la Prestación de Alimentos y su objetivo principal es determinar la influencia que tiene la privación de la libertad de personas de la tercera edad en la aplicación de los derechos humanos. Este trabajo está enfocado a analizar si es procedente privar de la libertad a terceros en base a las normativas que rigen el cumplimiento de pensiones alimenticias aunque esto conlleve violar artículos de los derechos humanos.

Otra persona no puede ser responsable de las omisiones de otra, porque se debe tomar en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad que es un concepto procedente de la filosofía kantiana que va referido a la capacidad del individuo para dictarse sus propias normas morales. El concepto constituye actualmente un principio básico en el Der

echopriva-

do, que parte de la necesidad de que el ordenamiento jurídico capacite a los individuos para establecer relaciones jurídicas acorde a su libre voluntad. Son los propios individuos los que dictan sus propias normas para regular sus relaciones privadas. La decisión y voluntad de crear un nuevo ser entre una pareja es tomada por ambos al asumir esa responsabilidad consciente o inconscientemente, por lo tanto al ser una decisión libre y voluntaria de dos personas con autonomía de la voluntad, no se debería obligar a terceros a resarcir los daños colaterales causados por sus errores o irresponsabilidades.

Con el propósito de mantener las garantías para la alimentación nutritiva, salud integral, educación, cuidado, vestuario, vivienda segura, transporte y recreación de los niños y adolescentes, el asambleísta Carlos Samaniego, presentó el proyecto de Ley Reformativa a la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia.

Según Samaniego la propuesta además protege los derechos de los abuelitos que han sido afectados y contribuirá para construir una convivencia digna de todos los ecuatorianos.

Las reformas se refieren a las pensiones, a partir de qué momento se debe recibir, los parámetros para la elaboración de la tabla de pensiones alimenticias mínimas y todo lo relacionado con el procedimiento para los juicios de alimentos.

El asambleísta argumenta que trasladar la obligación alimenticia a los abuelos, tíos y hermanos sin la justificación debidamente comprobada, sin un debido proceso en un franco abuso de la norma y sin considerar edades, situaciones económicas y de salud, es una irresponsabilidad compartida entre el Legislador que no ha elaborado una norma clara y precisa; los administradores de justicia que la interpretan a su manera y las partes procesales que solicitan se traslade la obligación a terceras personas en función de su conveniencia económica, sin considerar que la responsabilidad principal corresponde exclusivamente a los padres y que solo por excepción se la debe trasladar a los obligados subsidiarios.

Indica que el proyecto pretende regular la suspensión de la pensión alimenticia en caso de que el beneficiario/a pase a convivir con el obligado/a o demandado/a, de forma que éste último no siga pagando la pensión alimenticia mientras dure la convivencia, ya que en caso contrario, implicaría duplicar la obligación de la pensión alimenticia, más aún si se considera que el beneficiario ya ha dejado de ser protegido, alimentado y cuidado por la parte actora.

Samaniego sugiere que la pensión alimenticia y el incidente de aumento se paguen desde el momento en que se efectúe la citación de la demanda o del incidente de aumento, garantizando el derecho a la defensa a la parte demandada, desde que se genera el derecho.

La reforma establece que los padres son los titulares principales de la obligación de alimentos, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad; por excepción la autoridad competente podrá trasladar la pen-

sión de alimentos a uno o más obligados/as subsidiarios/as, cuando por causas debidamente justificadas y comprobadas, el o los obligados principales, no pudieren cumplir con el pago de la pensión alimenticia.

Con la calificación de la demanda el juez/a fijará la pensión provisional de alimentos en base a los justificativos que le fueren presentados por la parte actora, considerando la capacidad económica del obligado/a y las necesidades del beneficiario/a, la misma que en ningún caso podrá ser inferior ni superior a los valores establecidos en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y Máximas, que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de que en la audiencia, el juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes.

Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el juez/a dispondrá de oficio o a petición de parte en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos.

La Asambleísta Nivea Vélez, Presidenta de la Comisión de los Derechos de los Trabajadores y Seguridad Social, realizó la presentación del Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley de Reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, ante el Pleno de la Asamblea Nacional.

Según la legisladora Vélez, dentro del Código se hacen reformas profundas para garantizar que niños, niñas y adolescentes, se sientan protegidos económicamente; ya que se establece que el padre y la madre son los titulares prin-

cipales de la obligación alimentaria y luego los obligados subsidiarios que vendrían a ser los abuelos, tíos, hermanos, entre otros; siempre y cuando tengan solvencia económica.

En los casos en los que se produce una disputa o divorcio, lamentablemente son los niños, niñas o adolescentes a quienes se priva del derecho de disfrutar del cariño de sus progenitores, cuando los jueces lo que hacen es poner al niño, niña o adolescente, casi como un visitante de su padre o su madre; hoy la reforma establece un régimen de visitas en el que los progenitores deben compartir los días de vacaciones, feriados y fines de semana por igual entre ambos progenitores.

Por otro lado los obligados subsidiarios que pasen de 65 años y/o adolezcan de una enfermedad catastrófica o terminal, y que vivan de una pensión jubilar o del bono de desarrollo humano, no serán sujetos de pago de pensiones.

Otra de las reformas importantes es que cuando los padres no cumplan con los pagos, de dos o más pensiones alimenticias, el juez dispondrá el registro en la Central de Riesgos y notificará a la Superintendencia de Bancos y de esta forma el deudor no podrá acceder a préstamos quirografarios e hipotecarios.

Finalmente expresó, que el objetivo primordial de este proyecto de reformas, es asegurar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las relaciones con sus familias a través del mejoramiento de las normas con relación al derecho de alimentos y mas aún, su derecho al afecto.

2.4 Hipótesis

2.4.1 Hipótesis General

El análisis jurídico sobre la responsabilidad de abuelos, tíos y hermanos emancipados en lo que respecta a los derechos de alimentos de los menores a falta de los padres, permite identificar la violación de los derechos humanos de las personas adultas mayores.

2.4.2 Hipótesis Particulares

- Conocer los casos en que los Jueces de la niñez y adolescencia han dictaminado prisión para las personas de la tercera edad, certifica la violación de los derechos humanos de las personas adultas mayores.
- El Código de la Niñez y Adolescencia indica la responsabilidad de abuelos, hermanos emancipados y tíos a falta del padre, en contraposición a lo dispuesto a la Constitución Política del Ecuador.
- El conflicto que existe entre los derechos de los niños y de los ancianos de acuerdo a la Constitución Política del Ecuador, perjudica a los adultos mayores..
- El desarrollo de una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, va a permitir proteger a niños y adolescentes sin lesionar a los abuelos, hermanos emancipados y tíos, permite ser justo con la familia y la sociedad.

2.4.3 Operacionalización de las Variables

HIPOTESIS ESPECIFICAS	VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	PARAMETROS	INDICADORES	INSTRUMENTOS
<p>Conocer los casos en que los Jueces de la niñez y adolescencia han dictaminado prisión para las personas de la tercera edad, certifica la violación de los derechos humanos de las personas adultas mayores</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE Sentencias de Jueces de la Niñez y Adolescencia.</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE Violación derechos humanos de personas adultas mayores</p>	<p>Situación legal que lesiona los derechos de las personas adultas mayores.</p>	<p>Derechos constitucionales. Bien jurídico.</p>	<p>Abuelos con orden de detención</p>	<p>Observación</p>
<p>El Código de la Niñez y Adolescencia indica la responsabilidad de abuelos, hermanos emancipados y tíos a falta del padre, en contraposición a lo dispuesto a la Constitución Política del Ecuador</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE Código de la Niñez y Adolescencia.</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE Extensión de la responsabilidad de los padres hacia abuelos, hermanos emancipados y tíos</p>	<p>Responsabilidad extendida de los padres de niños y adolescentes hacia abuelos, hermanos emancipados y tíos.</p>	<p>Derechos de niños y adolescentes</p> <p>Derechos de los adultos mayores</p>	<p>Vida digna de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.</p>	<p>Análisis</p>
<p>El conflicto que existe entre los derechos de los niños y de los ancianos de acuerdo a la Constitución Política del Ecuador, perjudica a los adultos mayores</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE Conflicto de interpretación legal entre los derechos de los niños y de los ancianos de acuerdo a la Constitución Política del</p>	<p>Contradicción en la interpretación de los derechos de niños, niñas y adultos mayores de acuerdo a la constitución.</p>	<p>Derechos constitucionales.</p> <p>Injusticia hacia adultos mayores</p>	<p>Sentencias en contra de abuelos, tíos y hermanos emancipados.</p>	<p>Análisis Encuesta</p>

	Ecuador VARIABLE DEPENDIENTE Perjudica a los adultos mayores				
El desarrollo de una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia va a permitir proteger a niños y adolescentes sin lesionar a los abuelos, hermanos emancipados y tíos, permite ser justo con la familia y la sociedad	VARIABLE INDEPENDIENTE Reforma al Código de la Niñez y Adolescencia VARIABLE DEPENDIENTE Proteger a niños y adolescentes sin lesionar a los abuelos, hermanos emancipados y tíos.	Proponer cambios en nuestra legislación para que la responsabilidad de protección a los hijos menores de edad sea única y exclusivamente obligatorio para los padres y extensiva a otros familiares de manera voluntaria.	Asamblea Nacional Legislación sobre niños y adolescentes.	Seguridad emocional de los adultos mayores	Encuesta

2.6 Definición de términos usados

Abogado patrocinante: Dícese del letrado que se encarga de la defensa del honor, los bienes y el patrimonio de un cliente.

Absolución: Sentencia que pone fin al proceso y declara al demandado libre de la demanda; o al reo, libre de la acusación formulada en su contra.

Absuelto: (Derecho Penal) Acusado que el Juez declara inocente de los cargos y por ende de sanción penal.

Acto jurídico: Manifestación de voluntad a la cual el ordenamiento jurídico, en virtud de la autonomía privada, le concede la facultad de modificar la realidad jurídica en que se desenvuelve el sujeto, es decir que puede crear, extinguir y modificar relaciones jurídicas

Alimentos: Es el deber de sustento, habitación, vestido y asistencia médica que tienen obligación recíproca de prestarse los cónyuges, ascendientes y descendientes, así como los hermanos en determinadas condiciones.

Amparo: Es una de las acciones de garantía, la cual cautela los derechos reconocidos por la Constitución, cuando éstos son vulnerados por cualquier persona, funcionario o institución.

Causahabiente: (Derecho Civil). Persona que adquiere derechos en forma derivada de otra, llamada causante o trasmittente, por medio de un acto de transmi-

sión o sucesión. En el fondo está la idea de un acto de traspaso de transferencia de derechos.

Cesión de derechos: (Derecho Civil). Forma de transmisión de las obligaciones, es decir, consiste en un cambio o sustitución de uno de los sujetos de la relación obligatoria, es decir, lo único que va a cambiar es el elemento subjetivo (el deudor o el acreedor).

Derechos fundamentales: Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado.

Orden de comparecencia: (Derecho Procesal Penal) Ordenanza de la autoridad competente para que una persona se presente, conservando su libertad, con el fin de efectuar esclarecimiento, diligencias y trámites pendientes en un proceso judicial.

Orden de detención: (Derecho Procesal Penal) Mandato de la autoridad judicial que priva a una persona de su libertad y que deberá cumplirse de ser necesario con la fuerza pública en el acto.

Patria potestad: Capacidad legal que asiste a ambos padres para velar por la salud, educación, bienestar, moral, residencia, mantenimiento y respeto de los hijos. Es un deber y a la vez un derecho que comparten por igual los padres. En caso de fallecimiento de uno de los padres, el superviviente concreta la patria potestad; en caso de controversia, el juzgado respectivo decide a quién corresponde su ejercicio.

Revocar: Dejar sin efecto un acto.

Solidaridad:(Derecho Civil). Modalidad de la obligación que permite, en caso de pluralidad de acreedores y/o deudores, y sólo si hay acuerdo, que pueda cobrar un acreedor en nombre de todos; en el primer caso, o debe pagar un deudor en nombre de todos, en el segundo caso, dándose, en ambas situaciones, la liberación de la parte deudora.

Titular:(Derecho Civil) Quién ostenta una cosa, una facultad o potestad. Según Cabanellas, quién goza legítimamente de un derecho declarado o reconocido a su favor./ Según Flores Polo, quién ejerce un cargo o función por derecho propio, basado en un nombramiento; lo opuesto en suplente o reemplazante.

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Metodología Empleada

MÉTODO DEDUCTIVO.- El método deductivo es un método científico que considera que la conclusión está implícita en las premisas. Por lo tanto, supone que las conclusiones siguen necesariamente a las premisas: si el razonamiento deductivo es válido y las premisas son verdaderas, la conclusión sólo puede ser verdadera. Este método lo aplicamos en la investigación partiendo de la temática general que es las pensiones alimenticias de niños y adolescentes, llegando a lo particular que es analizar el caso específicos de la extensión de la obligación a abuelos, hermanos emancipado y tíos.

MÉTODO INDUCTIVO.- El método inductivo o inductivismo es un método científico **que** obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares. Se trata del método científico más usual, que se caracteriza por cuatro etapas básicas: la observación y el registro de todos los hechos; el análisis y la clasificación de los hechos; la derivación inductiva de una generalización a partir de los hechos; y la contrastación. Se ha aplicado este método en la investigación desarrollada, analizando los casos particulares presentados por medio de la prensa ecuatoriana, donde se informa de manera particular quienes han sido las víctimas de esta nueva Ley impuesta por el actual gobierno.

3.2 Tipo de estudio

BIBLIOGRÁFICA.- Se ha tomado como sustento teórico material impreso y lin-
kografía, de casos vinculados a la temática de investigación, que han sucedido
en el Ecuador.

DESCRIPTIVA- EXPLICATIVA.- Describiendo y explicando la doctrina jurídica
en que se sustenta la aprehensión de abuelos y otros familiares, cuando los
padres no se han responsabilizado con la manutención de los hijos menores.

3.3 Población y Muestra

3.3.1 Población

Población: Habitantes de la ciudad de Vinces

Muestra Segmentada:

-Profesionales de derecho	100
-Habitantes	<u>1000</u>

Universo de investigación: 1100 personas (N)

3.3.2 Muestra

Aplicamos la fórmula: $n = N / [e^2 (N-1) + 1]$

Dónde:

n= tamaño de la muestra

N= Tamaño de la población

e= Error máximo admisible (al 5%= 0.05)

De modo que el $(5\%)^2 = (5/100)^2 = 25/10\ 000 = 0.0025$

Si trabajamos con la población determinada, entonces los resultados serán:

$$n = (1100) / (5\%)^2 [(1100-1) + 1]$$

$$n = 1100 / [(0.0025) (1099) + 1]$$

$$n = 1100 / [2.7475 + 1]$$

$$n = 1100 / 3.7475$$

$$n = 293.52$$

$$n = 294 \text{ personas a encuestar.}$$

Al establecer 1.100 personas de la población, esto es una segmentación entre profesionales del derecho y población que representan el 100% de la población a encuestar, de la aplicación de la respectiva formula nos da como resultado que debemos encuestas a 294 personas.

Por medio de una regla de tres simple, para conocer el porcentaje de la segmentación establecida previamente:

1100	100%
100	X%

Así $X = (100) (100) / 1100$
 $X = 9.10\%$ Profesionales del Derecho

Por lo tanto determino que la población está presente en un porcentaje de:

Profesionales del Derecho	9.10%
Habitantes	<u>90.90%</u>
	100.00%

De la muestra vamos a encuestar:

Profesionales del Derecho $(9.10\%) (294) = 27$
Habitantes $(90.90\%) (294) = 267$

3.4 Técnicas e Instrumentos

3.4.1 Técnicas

Observación. Por medio de esta técnica hemos determinado la necesidad de investigar esta temática por los problemas detectados sin necesidad de cuantificar.

Encuestas. Aplicadas a profesionales del derecho y ciudadanos de la ciudad de Vinces.

3.4.2 Instrumentos

El instrumento que se aplicó en la investigación a los profesionales del derecho es el siguiente:

¿Considera que es justo que la responsabilidad económica de los padres hacia sus hijos sea extendida a otros familiares?

¿Usted ha tratado casos de extensión de responsabilidad económica de padres hacia abuelos?

¿Considera que el Código de la Niñez y Adolescencia es justa en su totalidad?

¿Conoce si en otros países existe una ley similar a la nuestra en lo que respecta a la obligación de los abuelos y otros familiares a la manutención de niños y adolescentes?

¿Considera que el Código de la Niñez y adolescencia es atentatoria a las personas adultas mayores?

¿Se contraponen el Código de la Niñez y Adolescencia a la Constitución de la República en lo que respecta a la protección de los adultos mayores?

¿Puede una madre demandar a los abuelos de sus hijos, porque estos tienen mejor situación económica que el padre de los mismos?

¿Sería necesario hacer reformas al Código de la Niñez y Adolescencia?

El instrumento que se aplicó en la investigación a la ciudadanía del cantón Vinces es el siguiente:

¿Considera que es justo que los abuelos paguen las pensiones de alimentos en vez de los padres?

¿Usted o algún familiar está en este caso?

¿Esta disposición legal dispuesta en el Código de la Niñez y Adolescencia es justa?

¿Conoce si en otros países existe una ley similar a la nuestra en lo que respecta a la obligación de los abuelos y otros familiares a la manutención de niños y adolescentes?

¿Considera que el Código de la Niñez y adolescencia perjudica a las personas adultas mayores?

¿Algún organismo del Estado ha socializado esta temática en la comunidad?

¿Cree que es justo que una madre demande a los abuelos de sus hijos, porque estos tienen mejor situación económica que el padre de los mismos?

¿Sería necesario hacer reformas al Código de la Niñez y Adolescencia?

3.5 Recolección de Información

La recolección de la información se la hizo personalmente, y se conto con la colaboración de profesionales del Derecho de la ciudad de Vinces y ciudadanos tomados como muestra al azar.

3.6 Selección de recursos de apoyo

Se utilizó en la investigación los siguientes recursos:

Recursos Materiales

Computadora, impresora, internet, papel, esferográficos, grapadora, perforadora; leyes, libros, revistas, periódicos, etc

Recursos Humanos

Investigador

Tutor de Tesis

Lector de Tesis

Recursos económicos

Propios del investigador

CAPITULO IV

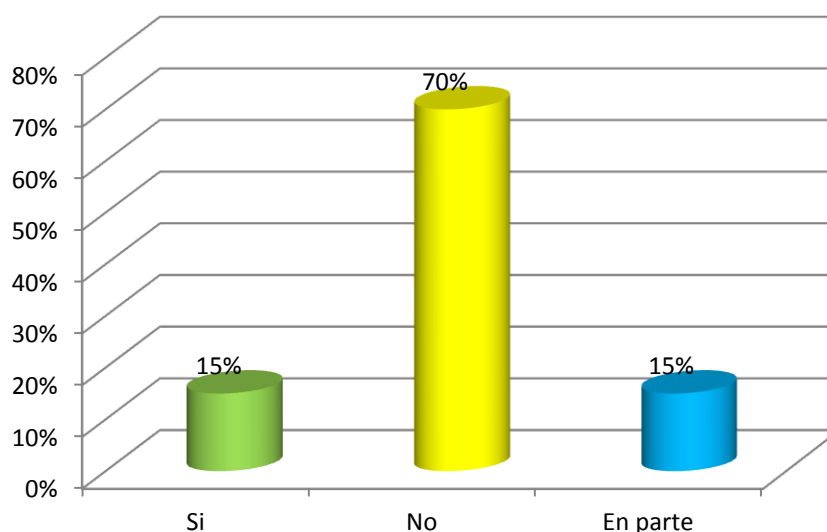
ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

4.1 Análisis de Resultados

Por medio de la investigación hemos obtenido la siguiente información:

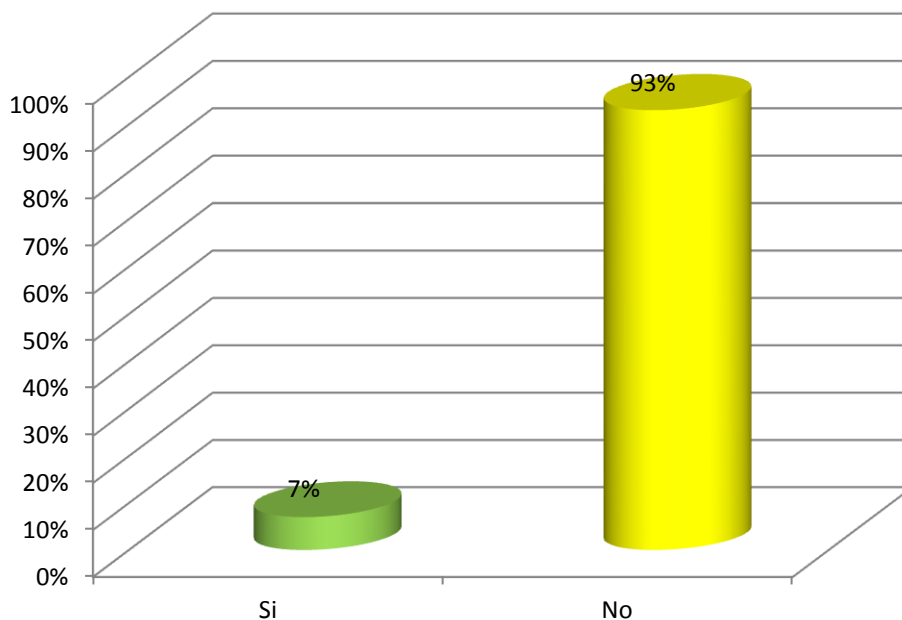
PROFESIONALES DEL DERECHO

PREGUNTA 1	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Considera que es justo que la responsabilidad económica de los padres hacia sus hijos sea extendida a otros familiares?		
Si	4	15
No	19	70
En parte	4	15
TOTAL	27	100



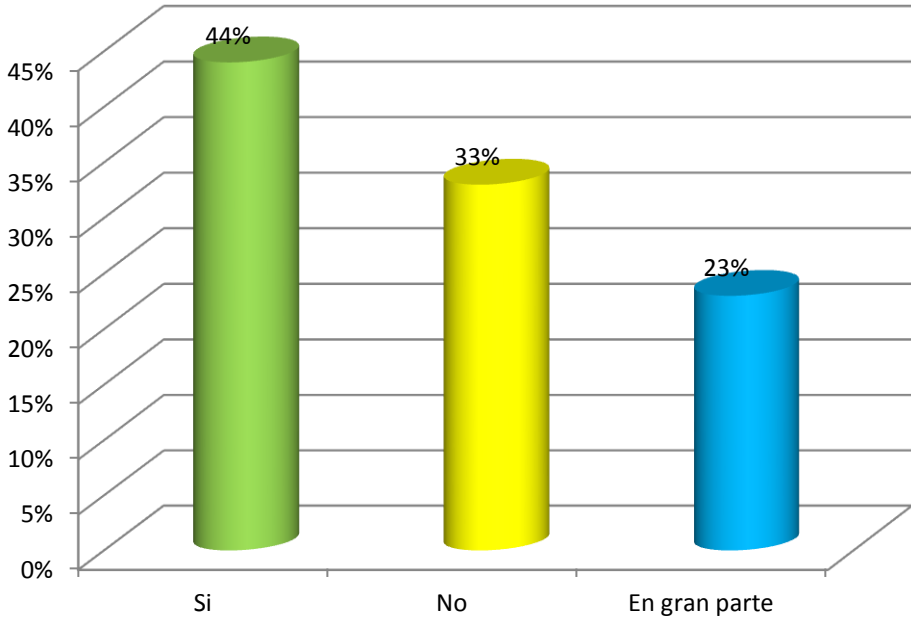
Al preguntar si “es justo que la responsabilidad económica de los padres hacia sus hijos sea extendida a otros familiares” el 15% indican que Si, el 70% que NO y el 15% que es justo solo EN PARTE

PREGUNTA 2	RESULTADOS	
¿Usted ha tratado casos de extensión de responsabilidad económica de padres hacia abuelos?	Numero	Porcentaje
Si	02	07
No	25	93
TOTAL	27	100



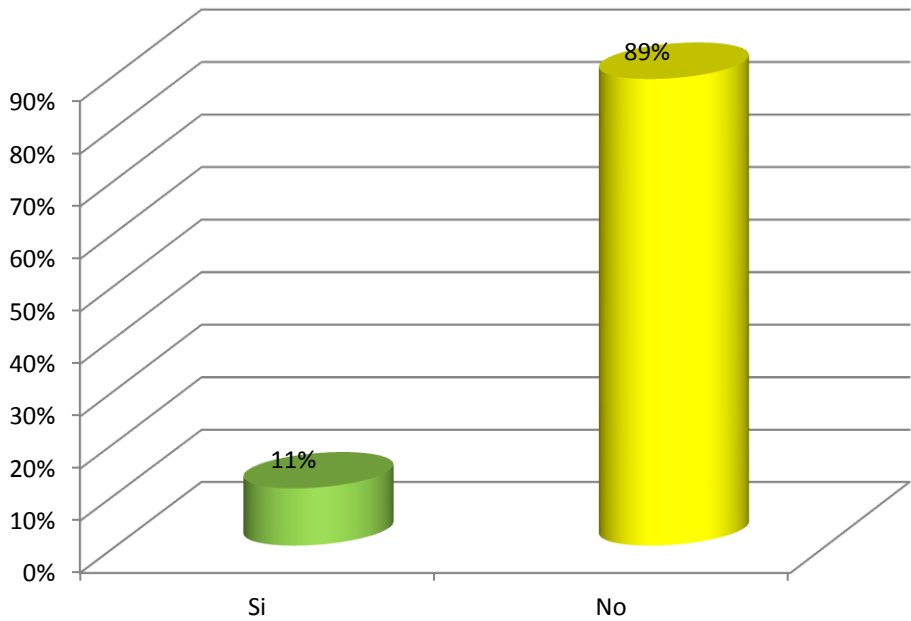
Los resultados de la pregunta anterior hecha a los profesionales del Derecho que laboran en la ciudad de Vinces, indican que el 7% de ellos SI han tratado este tipo de casos, el 93% manifiestan que No. Por las respuestas obtenidas en Vinces el aspecto cultural de sus ciudadanos no permite plantear este tipo de reclamo legal, lo que en cierta forma manifiesta no estar de acuerdo con este proceso.

PREGUNTA 3	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Considera que el Código de la Niñez y Adolescencia es justa en su totalidad?		
Si	12	44
No	09	33
En gran parte	06	23
TOTAL	27	100



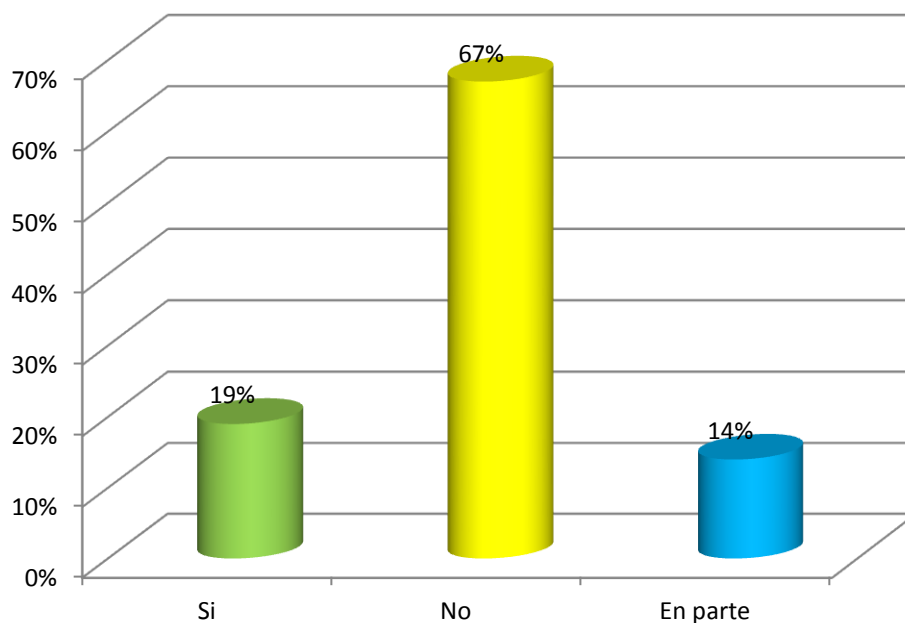
El 44% de los encuestados exteriorizan que el Código de la Niñez y Adolescencia SI es justo, el 33% responden que No es justo, y el 23% QUE EN GRAN PARTE es justo.

PREGUNTA 4	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Conoce si en otros países existe una ley similar a la nuestra en lo que respecta a la obligación de los abuelos y otros familiares a la manutención de niños y adolescentes?		
Si	3	11
No	4	89
TOTAL	27	100



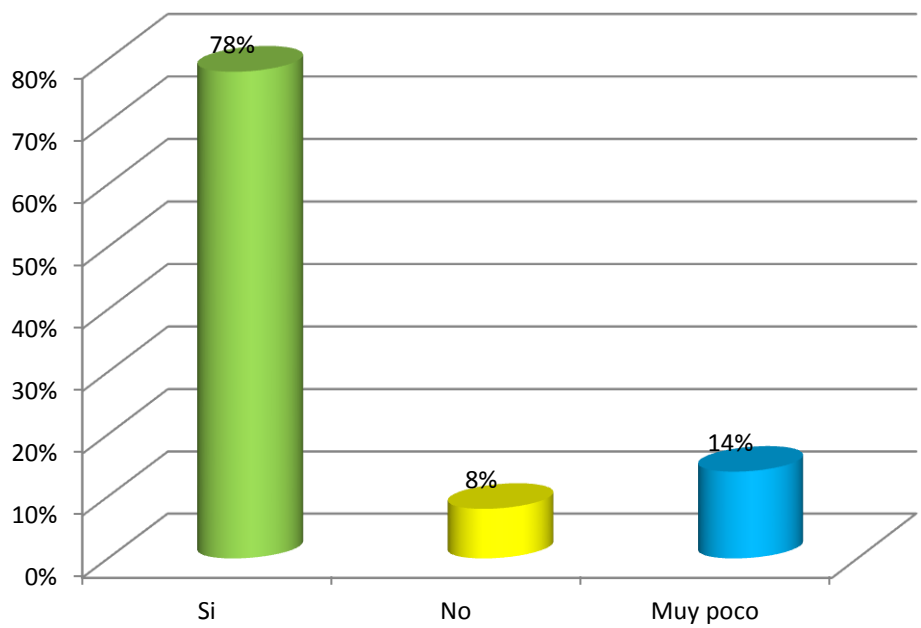
Una gran mayoría (89%) indica que no conoce si “en otros países existe una ley similar a la nuestra en lo que respecta a la obligación de los abuelos y otros familiares a la manutención de niños y adolescentes”, el 11% restante manifiesta que si existen en otros países este tipo de leyes.

PREGUNTA 5	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Considera que el Código de la Niñez y adolescencia es atentatoria a las personas adultas mayores?		
Si	05	19
No	18	67
En parte	04	14
TOTAL	27	100



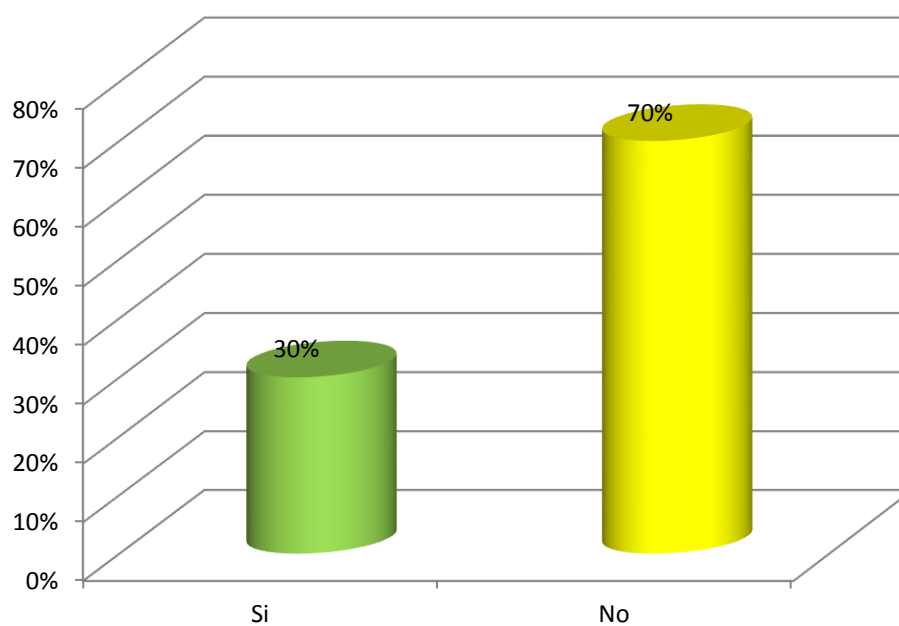
Al consultar si consideran que el “Código de la Niñez y adolescencia es atentatoria a las personas adultas mayores” el 19% considera que SI, el 67% expresa su criterio negativo y el 14% responde que **solo en parte**

PREGUNTA 6	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Se contraponen el Código de la Niñez y Adolescencia a la Constitución de la Republica en los que respecta a la protección de los adultos mayores?		
Si	21	78
No	02	08
En parte	04	14
TOTAL	27	100



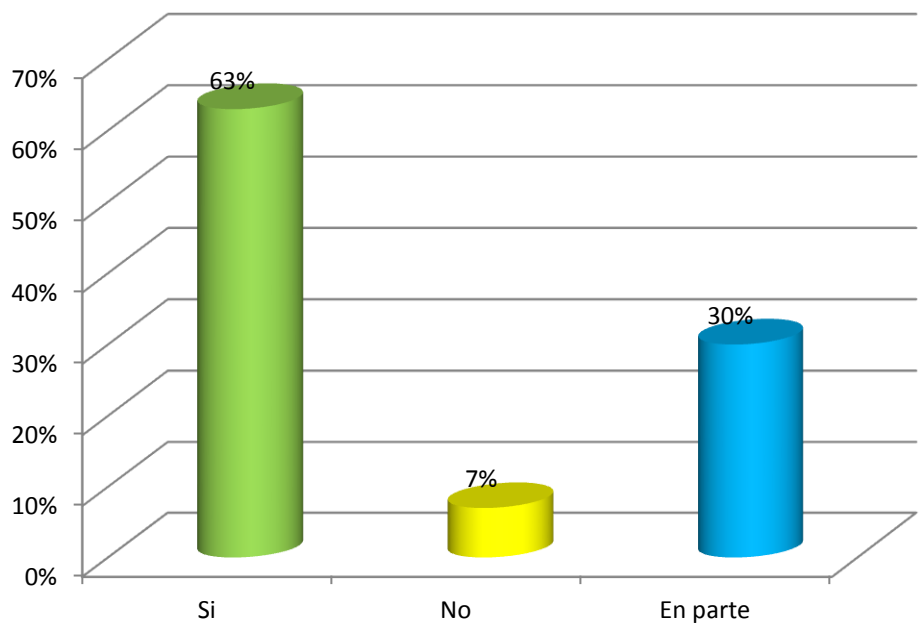
El 78% de los encuestados indican que el Código de la Niñez y Adolescencia se contraponen a la Constitución de la Republica en los que respecta a la protección de los adultos mayores, el 8% responde que **no**, y el 14% restante manifiesta que **muy poco**.

PREGUNTA 7	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Debe una madre demandar a los abuelos de sus hijos, porque estos tienen mejor situación económica que el padre de los mismos?		
Si	08	30
No	19	70
TOTAL	27	100



De acuerdo a los resultados obtenidos en la consulta de la pregunta anterior el 30% responde que una **madre debe demandar a los abuelos de sus hijos, porque estos tienen mejor situación económica que el padre de los mismos**, el 70% responde que **no**.

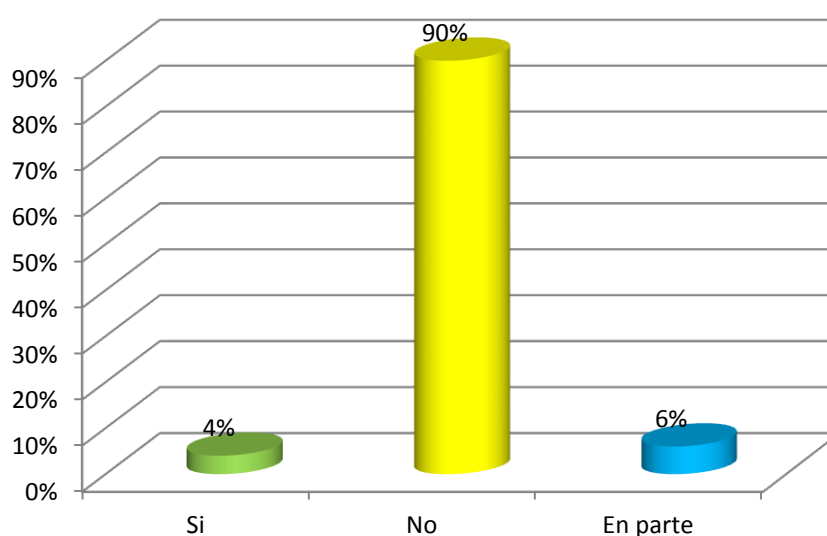
PREGUNTA 8	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Sería necesario hacer reformas al Código de la Niñez y Adolescencia?		
Si	17	63
No	02	07
En parte	08	30
TOTAL	27	100



Al consultar si **sería necesario hacer reformas al Código de la Niñez y Adolescencia**, el 63% responde que Si, el 7% que No y el restante 30% que EN PARTE,

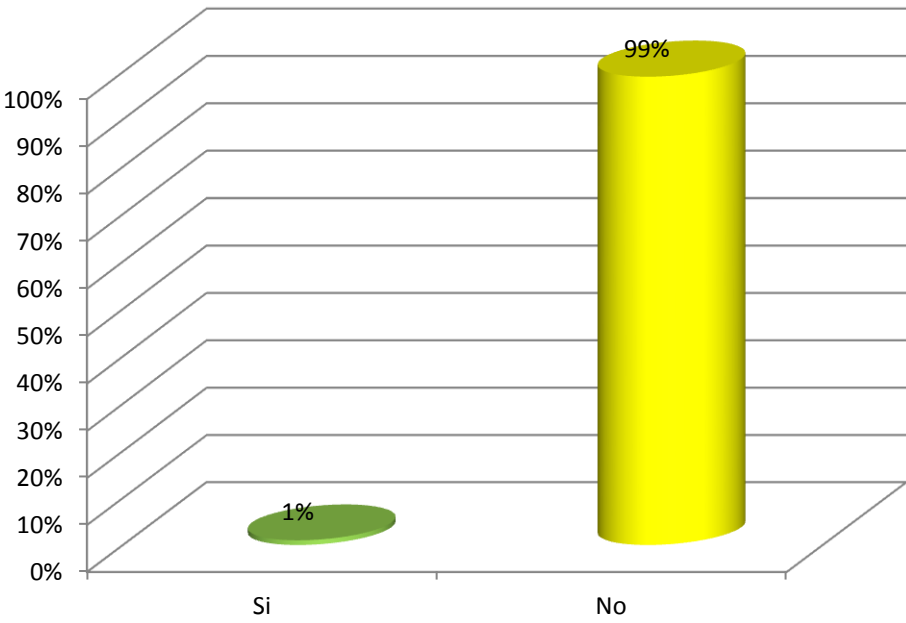
ENCUESTA DIRIGIDA A LOS CIUDADANOS DE LA CIUDAD DE VINCES

PREGUNTA 1	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Considera que es justo que los abuelos paguen las pensiones de alimentos en vez de los padres?		
Si	12	04
No	240	90
En parte	15	06
TOTAL	267	100



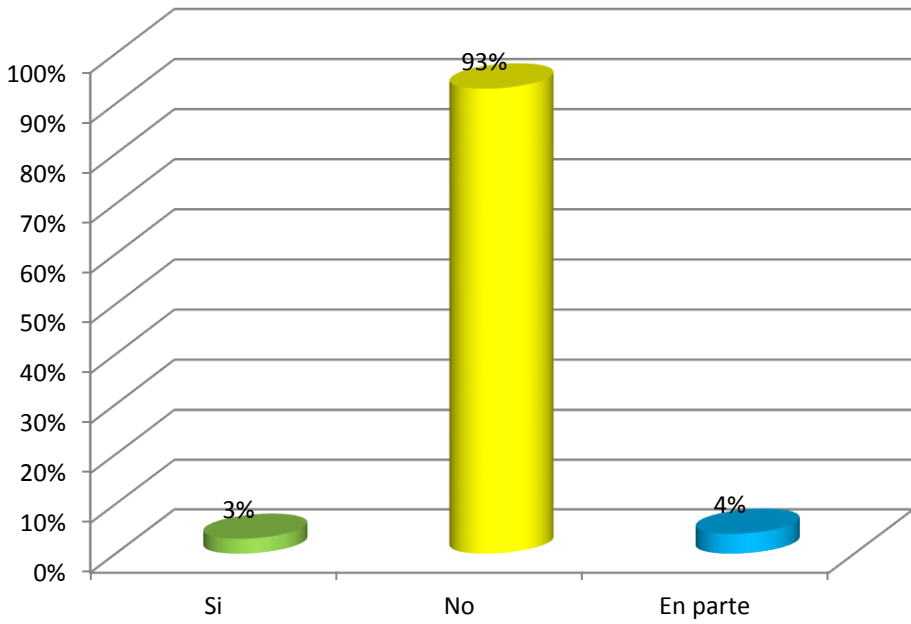
Al consultar si **considera que es justo que los abuelos paguen las pensiones de alimentos en vez de los padres**, el 4% de los encuestados manifiestan que SI, el 90% responden que NO y el 6% consideran como respuesta que EN PARTE.

PREGUNTA 2	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Usted o algún familiar esta en este caso?		
Si	02	01
No	265	99
TOTAL	267	100



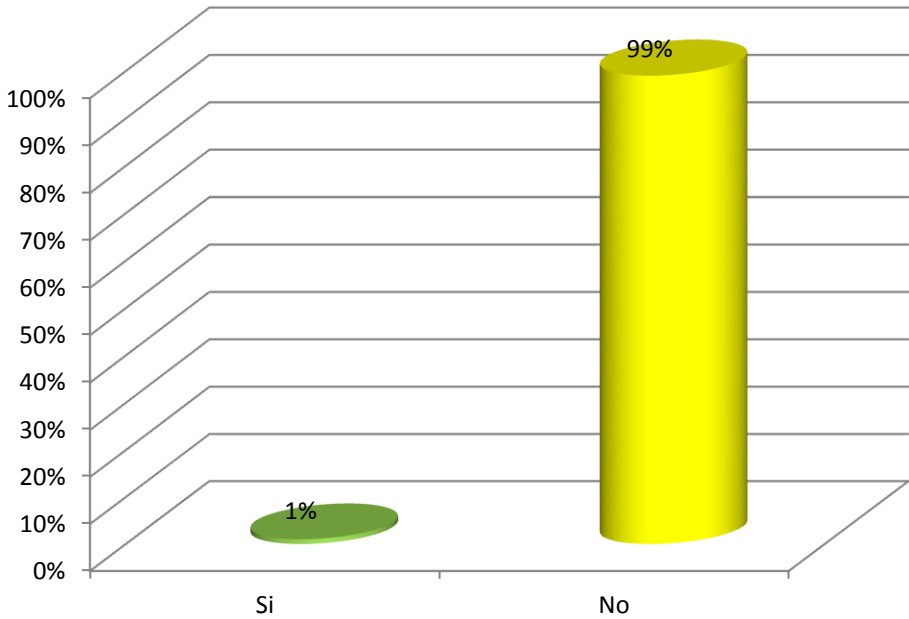
Al consultar si **Usted o algún familiar esta en este caso**, solamente el 1% responde que SI, el 99% del resto de los encuestados manfiestan que NO. Este confirma que una gran mayoría no esta en este caso, pero a ninguno de ellos le gustaría estar.

PREGUNTA 3	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Esta disposición legal dispuesta en el Código de la Niñez y Adolescencia es justa?		
Si	8	03
No	247	93
En parte	12	04
TOTAL	267	100



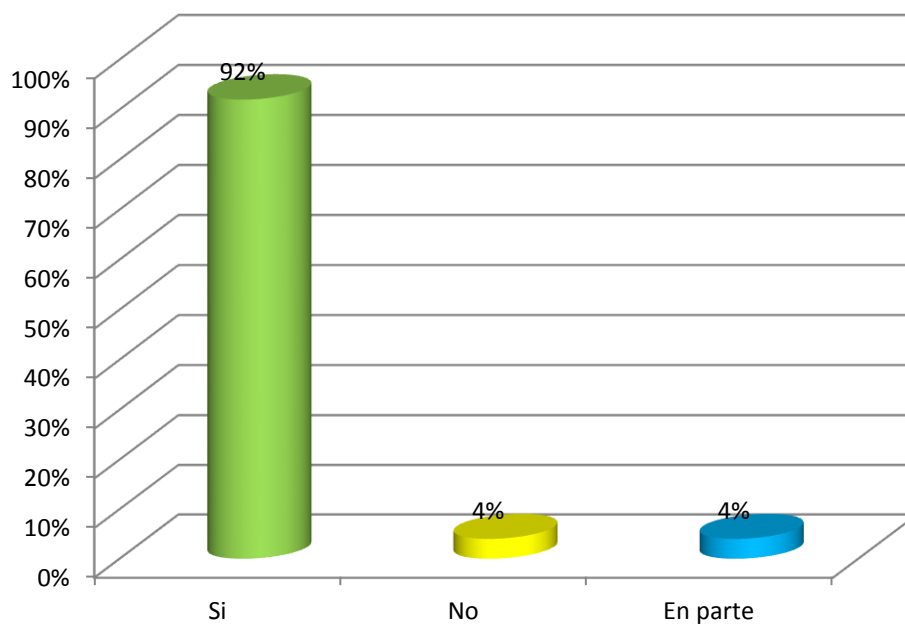
Al pregunta si **Esta disposición legal dispuesta en el Código de la Niñez y Adolescencia es justa**, el 3% de la población encuestado responde que Si, el 93% considera que NO es justa y el 4% manifiesta que solo EN PARTE.

PREGUNTA 4	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Conoce si en otros países existe una ley similar a la nuestra en lo que respecta a la obligación de los abuelos y otros familiares a la manutención de niños y adolescentes?		
Si	2	01
No	265	99
TOTAL	267	100



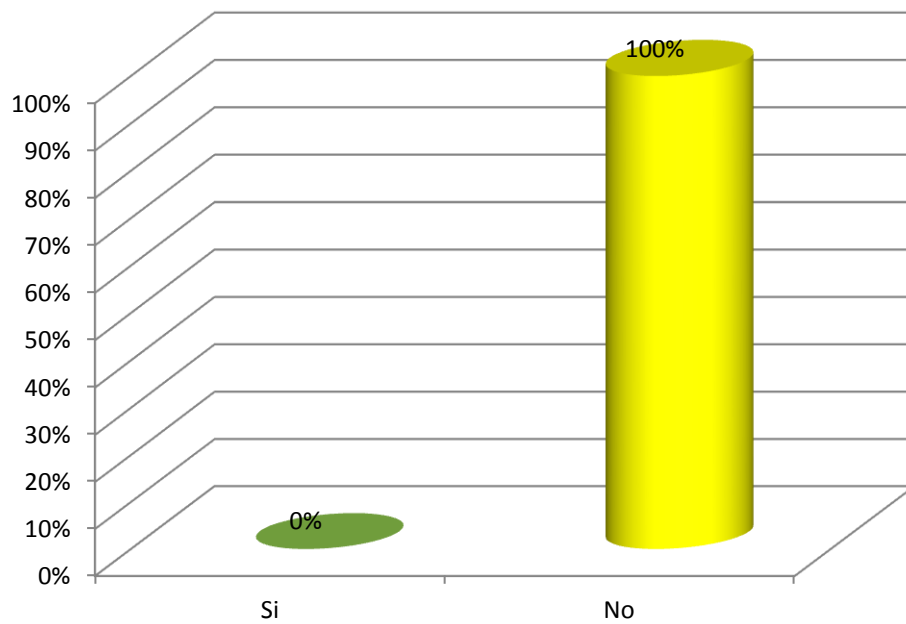
El 1% de los encuestados indican que Si conocen **en otros países existe una ley similar a la nuestra en lo que respecta a la obligación de los abuelos y otros familiares a la manutención de niños y adolescentes**, el 99% restante manifiesta que NO conocen si existen en otros países este tipo de leyes.

PREGUNTA 5	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Considera que el Código de la Niñez y adolescencia perjudica a las personas adultas mayores?		
Si	246	92
No	011	04
En parte	010	04
TOTAL	267	100



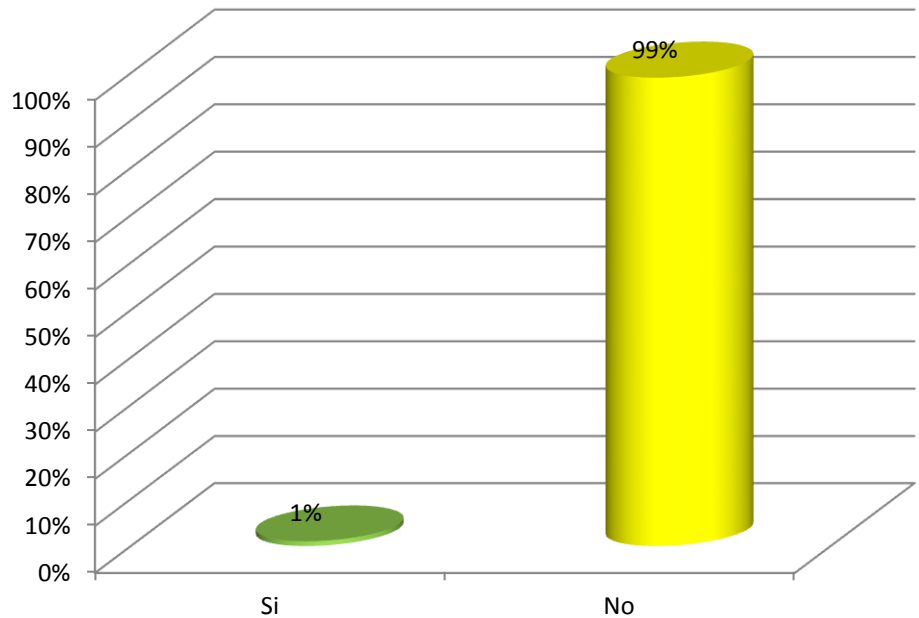
Al preguntar si **Considera que el Código de la Niñez y adolescencia perjudica a las personas adultas mayores**, el 92% responde que SI, el 8% restante tiene un criterio compartido entre NO y EN PARTE.

PREGUNTA 6	RESULTADOS	
¿Algún organismo del Estado ha socializado esta temática en la comunidad?	Numero	Porcentaje
Si	0	00
No	267	100
TOTAL	267	100



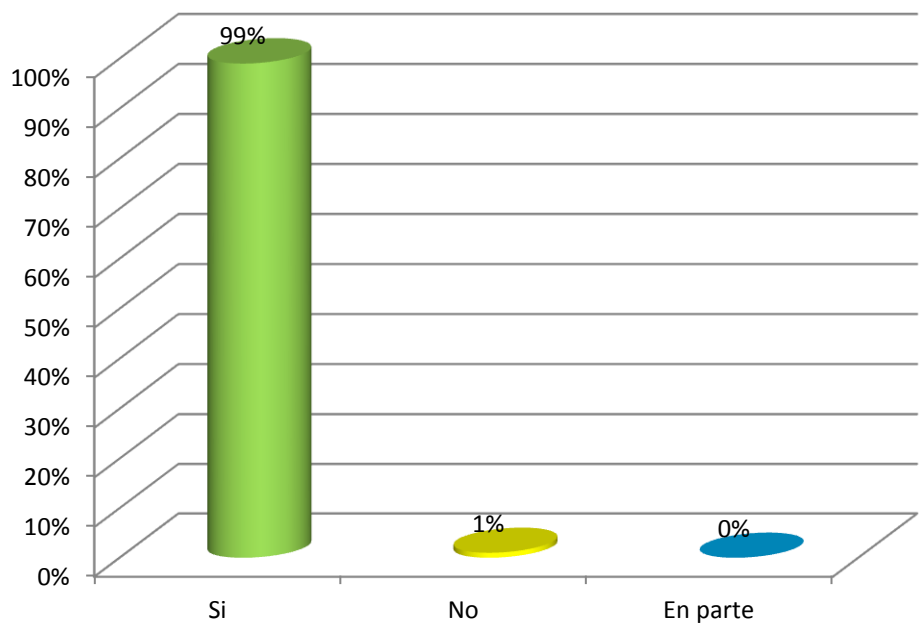
El 100% de los encuestados manifiestan que ninguna institución ha socializado el Código de la Niñez y Adolescencia.

PREGUNTA 7	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Cree que es justo que una madre demande a los abuelos de sus hijos, porque estos tienen mejor situación económica que el padre de los mismos?		
Si	04	01
No	263	99
TOTAL	267	100



El 99% de los encuestados consideran que **NO es justo que una madre demande a los abuelos de sus hijos, porque estos tienen mejor situación económica que el padre de los mismos**, solo el 1% contesta afirmativamente.

PREGUNTA 8	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Sería necesario hacer reformas al Código de la Niñez y Adolescencia?		
Si	265	99
No	02	01
En parte	00	00
TOTAL	267	100



El 99% de los encuestados consideran que es **necesario hacer reformas al Código de la Niñez y Adolescencia**, el 1% NO está de acuerdo con este requerimiento.

4.2 Verificación de Hipótesis

El Código de la Niñez y Adolescencia permite actuar a las madres y padres de familia en nombre de los beneficiarios de los derechos de la prestación alimenticia, demandando a abuelos, tíos y hermanos emancipados,

Las 8 preguntas formulados a 294 personas determinan que la ciudadanía no está de acuerdo con esta Ley, en la cual se hace extensiva la obligación de manutención a menores no solo por sus padres sino que esta obligación se hace extensiva a abuelos, tíos y hermanos emancipados, por lo cual están de acuerdo con una reforma legal de este Código.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES.-

Del estudio realizado se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- 1.- En agosto de 1992 se aprobó una reforma al Código de Menores ecuatoriano que había estado en vigencia desde 1976. Esta reforma de manera explícita tenía por objetivo “compatibilizar” y dar “efectividad” a la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por el Ecuador en febrero de 1990² (en adelante la “la Convención”).
- 2.- En el año 1995 varias organizaciones (algunas ya habían participado en el proceso de redacción del Código de Menores) dan inicio a un proceso de reflexión sobre las limitaciones de la legislación vigente. Este proceso reafirmó la necesidad de una reforma integral del Código Menores, especialmente de la institucionalidad encargada de la garantía y protección de los derechos.
- 4.- Como resultado de su característica de “integral”, el Código de la Niñez y Adolescencia se organiza en cuatro libros:

Libro Primero: Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.

Libro Segundo: El niño, niña y adolescente en sus relaciones de familia.

Libro Tercero: Del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la niñez y adolescencia.

5. De acuerdo al Registro Oficial No. 643 el 28 de Julio del 2009 se establece que “El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia... elaborará y publicará La tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, la que deberá ser elaborada con base en estudios técnicos sobre el monto recurrido para la satisfacción de la necesidades básicas de los beneficiarios”. Esta tabla se encuentra en vigencia.

6. El 28 de julio de 2009, la Asamblea Nacional reformó el Código de la Niñez y Adolescencia, en materia de alimentos, y, como era de esperarse, gracias a su mayoría oficialista, empeoró la situación, no solo porque reiteró la aberración jurídica de la prisión por alimentos, sino porque en el “Art. Innumerado 24” (sic) de la reforma expresamente elevó a la categoría de ley la disposición de que los abuelos, los hermanos y los tíos de los padres respectivos, como “obligados subsidiarios” de las deudas de alimentos de estos últimos, también pueden ir a prisión por esas deudas ajenas, confundiendo, sin pudor alguno, a la “responsabilidad civil” con la “responsabilidad penal”, con el agravante de que ni siquiera los padres respectivos, que son los “obligados originales y directos” de esas deudas, tienen la tal “responsabilidad penal.

7. Hasta la presente fecha no se ha aprobado las reformas planteadas por el Ejecutivo respecto a esta temática, a pesar de haberse enviado en el mes de enero del 2011.

5.2 RECOMENDACIONES.-

- 1.- Proponer una reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia para que la extensión de la obligación hacia abuelos, tíos y hermanos sea en casos especiales.

CAPITULO VI

PROPUESTA

6.1 TITULO

Reformas al Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, Título V, Capítulo I, Artículo Innumerado 5. Obligados a la Prestación de Alimentos.

6.2 JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo que es una reforma el Código de la Niñez y Adolescencia, es de suma importancia, porque busca superar uno de los problemas por los cuales en los últimos tiempos vienen atravesando los adultos mayores, cuando muchos de ellos han sido detenidos por causa indirecta, porque los responsables de la custodia de sus nietos los han demandado y la autoridad respectiva en muchos casos han ordenado su detención, lo que ha causado problemas emocionales hasta su muerte. Con la reforma que planteamos queremos mantener los derechos de los adultos mayores sin vulneración de ningún tipo.

6.3 Objetivos

6.3.1 Objetivo General

Realizar reformas al Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, Título V, Capítulo I, Artículo Innumerado 5. Obligados a la Prestación de Alimentos.

6.3.2 Objetivos Específicos

Analizar el Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, Título V, Capítulo I, Artículo Innumerado 5. Obligados a la Prestación de Alimentos

Determinar claramente los derechos de los adultos mayores por medio de la Reforma Legal.

6.4 METODOLOGÍA

La metodología que se aplicara para la ejecución de la propuesta será determinada por la Universidad Técnica de Babahoyo.

6.5 FACTIBILIDAD

La aplicación de la presente propuesta es valida porque en los actuales momentos es la sociedad que rechaza esta medida violatoria de los derechos de los adultos mayores.

6.6 DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

Reforma al Artículo Innumerado 5. Obligados a la Prestación de Alimentos, Título V, Capítulo I, del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, que dice:

“Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la

autoridad competente ordenara que la prestación de alimentos sea pagada por uno o mas de los siguientes obligados subsidiarios, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido veintidós años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior;
y,
3. Los Tíos/as

La autoridad competente en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulara la proporción en que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre”

Proponer que este artículo, diga:

“Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenara que la prestación de alimentos sea asumida por el Estado Ecuatoriano, en base al Salario Básico Unificado, como un crédi-

to al obligado principal debiendo ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre

Eliminar los artículos Innumerados 23 y 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia.

6.7 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE PROPUESTA

TIEMPO ACTIVIDADES	Año 2011													
	Abril		Mayo		Junio		Julio		Agosto		Sept		Octb	
Sustento Teórico de la Investigación		X												
Desarrollo de la propuesta			X											
Planteamiento y presentación de la Propuesta Alternativa.				X										
Otorgamiento de la vida jurídica					X									
Desarrollo de los objetivos Generales y específicos						X								
Enunciación de aspectos Operativos relacionados con la propuesta							X							
Propuesta de otorgar vida jurídica estatuto y reglamento								X						
Tratamiento de la Propuesta Alternativa.									X	X				
Publicaciones y difusión											X			
Ejecución y aplicación de las Propuestas.												X	X	

6.10 IMPACTOP

El impacto en la sociedad se verá con el cumplimiento de las pensiones alimenticias a favor del menor.

6.11 EVALUACIÓN

La evaluación será por medio de encuestas a la sociedad para determinar la conveniencia o no de la propuesta.

6.12 BIBLIOGRAFÍA

Constitución de la Republica del Ecuador

Código de la Niñez y Adolescencia.